



**Opinión Técnica que presenta la Coordinación de Fiscalización, de la revisión al segundo informe bimestral de la interventoría en el período de liquidación de los otrora partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán, Michoacán Primero y Tiempo X México, correspondiente del 01 al 19 de marzo de 2025, que presentó el anterior interventor.**



## GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Comisión:</b>	Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Persona Interventora:</b>	Persona designada por el Consejo General responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes del partido local que se encuentre en uno de los supuestos de pérdida de registro, y de llevar a cabo el procedimiento de liquidación de éste.
<b>Reglamento Local de Liquidación:</b>	Reglamento para la prevención, liquidación y destino del patrimonio de los partidos políticos locales que por cualquier causa establecida en la normativa pierdan su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Liquidación:</b>	Procedimiento con el que se concluyen las operaciones pendientes de un partido político local; se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local.



## CAPITULO 1. ASPECTOS GENERALES

---

### 1.1 PRESENTACIÓN

En términos de lo establecido en los artículos 45, fracción XIX, del Código Electoral, 21, fracción XIX del Reglamento Interior, y 18, numeral 3, fracción I, inciso a) del Reglamento Local de Liquidación, la Coordinación es el órgano técnico del Consejo General que tiene entre otras atribuciones, la de ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante este Instituto.

Acorde a lo anterior, la Coordinación, es actualmente la responsable de los procedimientos de liquidación de los otrora partidos locales: Encuentro Solidario Michoacán; Más Michoacán; Michoacán Primero; y, Tiempo X México, que, en la elección ordinaria y la extraordinaria, en el municipio de Irimbo, Michoacán, no cumplieron con el umbral de porcentaje requerido para mantener su registro.

En esta tesitura, entre las atribuciones con que cuenta esta área, como responsable de los procedimientos de liquidación de los otrora partidos, establecidas en el artículo 18, numeral 3, fracción I, incisos c) y e), del Reglamento Local de Liquidación, se encuentran las de: *solicitar a la persona interventora cualquier información relacionada con el procedimiento de liquidación de los partidos, así como, supervisar y vigilar las actuaciones de la persona interventora en cualquiera de los períodos que comprende los procedimientos de liquidación.*

Bajo este tenor, dentro de las funciones que desarrolla la Coordinación se encuentra la de apoyar a la Comisión en la supervisión y vigilancia de las actividades que realizan las personas interventoras designadas, para llevar a cabo los procedimientos de liquidación de los otrora partidos políticos locales, en el marco de la legislación aplicable.

En este orden de ideas, en uso de las facultades referidas y atendiendo a la *“Planeación de trabajo de la Coordinación de Fiscalización, respecto de la verificación de los informes del procedimiento de liquidación de los otrora partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán; Más Michoacán; Michoacán Primero; y, Tiempo X México”*, aprobado por la Comisión en sesión extraordinaria urgente de 10 de marzo de 2025<sup>1</sup>, la Coordinación llevó a cabo una revisión al segundo informe bimestral de la interventoría en el período de liquidación de los otrora partidos políticos locales: **Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán, Michoacán Primero y Tiempo X México**, que presentó el M.F. José Uriel Ramírez Pineda, en cuanto anterior interventor

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2025, salvo aclaración expresa en contrario.



para los procedimientos de liquidación de los otrora partidos políticos locales en el Estado de Michoacán, a esta Coordinación el 22 de mayo, mediante escrito sin número de esa misma data, mismo que comprende las actuaciones que llevó a cabo en el período del 01 al 19 de marzo, en que estuvo en el ejercicio del cargo.

En virtud de lo anterior, se presenta a la Comisión la opinión técnica de la verificación que se realizó al informe referido que presentó el anterior interventor.

## 1.2 OBJETIVO GENERAL

Verificar el cumplimiento de las obligaciones del entonces interventor contenidas en la normativa en la materia, lo cual se traduce en el resultado del análisis técnico-contable-jurídico realizado por la Coordinación.

## 1.3 ALCANCE

La presente opinión técnica da cuenta de los resultados obtenidos por la Coordinación derivados de la revisión al segundo informe bimestral en el período de liquidación de los otrora partidos políticos locales que presentó el anterior interventor, correspondiente al período del 01 al 19 de marzo.

## 1.4 ANTECEDENTES

- I. **Inicio formal del período de liquidación.** De conformidad con los artículos 25, fracción II y 38 del Reglamento Local de Liquidación, el período de liquidación comenzó formalmente el 30 de diciembre de 2024, cuando la entonces persona interventora emitió los avisos de liquidación de los otrora partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán; Más Michoacán; Michoacán Primero; y, Tiempo X México, los cuales fueron publicados con esa misma fecha en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. **Solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** Mediante Oficio IEM-COOF-061/2025, de 08 de mayo, dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en acatamiento a lo ordenado en el punto de acuerdo NOVENO del Acuerdo IEM-CF-06/2025, *“mediante el cual se sometió a aprobación el Primer Informe Bimestral de la interventoría en el período de liquidación de los entonces partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán, Michoacán Primero y Tiempo X México, que presentó el anterior interventor designado para la liquidación de los otrora partidos políticos locales en Michoacán”*, se realizó una



solicitud de información a la Unidad Técnica referida, respecto a quienes son las personas trabajadoras de los otrora partidos políticos locales señalados, que se encuentran reportadas ante la citada Unidad Técnica, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE, correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024, así como la documentación soporte.

En respuesta a lo anterior, se recibió correo electrónico de fecha 09 de mayo del área de Administración de usuarios de la Administración de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

- III. **Solicitud de informe bimestral al anterior interventor.** Mediante oficio IEM-COOF-072/2025 de 19 de mayo, se solicitó al M.F. José Uriel Ramírez Pineda, anterior interventor para los procedimientos de liquidación de los otrora partidos políticos locales, remitiera a la Coordinación su segundo informe bimestral por cuanto hace al período comprendido del 01 al 19 de marzo, en el cual estuvo en funciones como otrora interventor.
- IV. **Entrega del segundo informe bimestral de la interventoría en el período de liquidación de los otrora partidos políticos locales por el anterior interventor.** Con fecha 22 de mayo, el M.F. José Uriel Ramírez Pineda, anterior interventor presentó a la Coordinación el segundo informe bimestral de la interventoría en el período de liquidación de los otrora partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán, Michoacán Primero y Tiempo X México, correspondiente al periodo del 01 al 19 de marzo.
- V. **Remisión del segundo informe bimestral del anterior interventor en el período de liquidación a la Comisión.** En sesión ordinaria virtual de 29 de mayo, la Coordinación remitió a la Comisión los segundos informes bimestrales de la interventoría en el período de liquidación de los entonces Partidos Políticos Locales: Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán, Michoacán Primero y Tiempo X México, el primero de ellos presentado por el anterior interventor mismo que comprendió del periodo del 01 al 19 de marzo y el segundo de ellos por la actual interventora del período de 20 de marzo al 30 de abril.
- VI. **Ampliación del plazo para la aprobación de los segundos informes bimestral del período de liquidación por parte de la Comisión.** Mediante acuerdo IEM-CF-07/2025, aprobado en sesión extraordinaria urgente virtual de la Comisión, celebrada el 12 de junio, se aprobó la ampliación del plazo para la aprobación por



parte de la Comisión de los segundos informes bimestrales de la interventoría en el período de liquidación de los otrora partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán, Michoacán Primero y Tiempo X México, que presentaron el anterior interventor designado para la liquidación de los otrora partidos políticos locales en Michoacán, por el período del 01 al 19 de marzo y la actual interventora por el período de 20 de marzo al 30 de abril.

Ampliación que se consideró necesaria y acertada a fin de concluir con la revisión de dichos informes, de una manera detallada y exhaustiva, con el objeto de determinar y solicitar de ser aplicable de ser aplicable al anterior interventor y a la actual interventora información adicional soporte, así como, aclaraciones o rectificaciones de ser el caso.

- VII. **Oficio de Observaciones.** Mediante oficio IEM-COOF-098/2025 de fecha 18 de junio, la Coordinación realizó al anterior interventor para los procedimientos de liquidación de los otrora partidos políticos locales, diversas observaciones a su segundo informe bimestral en el período de liquidación que presentó, derivadas de la revisión que llevó a cabo al mismo, al respecto, cabe precisar que, el termino para que el anterior interventor dé respuesta al oficio de observaciones citado, fenece el 25 de junio.

## CAPITULO 2. DE LA REVISIÓN AL SEGUNDO INFORME BIMESTRAL EN EL PERÍODO DE LIQUIDACIÓN DEL ANTERIOR INTERVENTOR

---

### 2.1 DEL SEGUNDO INFORME BIMESTRAL EN EL PERÍODO DE LIQUIDACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, numeral 2, inciso c), del Reglamento Local de Liquidación, la persona interventora está obligada a rendir a la Coordinación los informes bimestrales del procedimiento de liquidación, quien a su vez remitirá el mismo a la Comisión para su consideración.

En esta tesitura, en atención al oficio IEM-COOF-072/2025 de 19 de mayo, el anterior interventor presentó en fecha 22 de mayo de la presente anualidad a la Coordinación el segundo informe bimestral de la interventoría en el período de liquidación de los otrora partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán, Michoacán



Primero y Tiempo X México, correspondiente al período de 01 al 19 de marzo, en el cual estuvo en funciones como interventor.

**A) DE LOS TRABAJOS DE REVISIÓN**

**1. Asuntos laborales Tiempo X México**

Se llevó a cabo la revisión a los convenios laborales del otrora partido político local Tiempo X México celebrados ante el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Michoacán que pagó el anterior interventor, mismos que reporta en su segundo informe bimestral en el período de liquidación correspondiente al período de 01 al 19 de marzo, siguientes:

NO. DE EXPEDIENTE ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN JUZGADO	OTRORA PARTIDO	MONTO PAGADO AL OTRORA TRABAJADOR	ASUNTO
MOR.CI/****/****18	TIEMPO X MEXICO	\$290 000.00	Con fecha 11/03/2025 se firmó convenio de conciliación, entre la Interventoría y el otrora trabajadora, por concepto de indemnización por terminación de trabajo, firmado ante el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán y se realizó el pago correspondiente el día 18/03/2025
MOR.CI/****/****19		\$267 000.00	Con fecha 11/03/2025 se firmó convenio de conciliación, entre la Interventoría y el otrora trabajador, por concepto de indemnización por terminación de trabajo, firmado ante el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán y se realizó el pago correspondiente el día 18/03/2025
MOR.CI/****/****11		\$267 000.00	Con fecha 11/03/2025 se firmó convenio de conciliación, entre la Interventoría y el otrora trabajador, por concepto de indemnización por terminación de trabajo, firmado ante el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán y se realizó el pago correspondiente el día 18/03/2025
MOR.CI/****/****23		\$267 000.00	Con fecha 11/03/2025 se firmó convenio de conciliación, entre la Interventoría y el otrora trabajador, por concepto de indemnización por terminación de trabajo, firmado ante el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán y se realizó el pago correspondiente el día 18/03/2025
MOR.CI/****/****08		\$60 000.00	Con fecha 11/03/2025 se firmó convenio de conciliación, entre la Interventoría y el otrora trabajador, por concepto de indemnización por terminación de trabajo, firmado ante el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán y se realizó el pago correspondiente el día 18/03/2025
MOR.CI/****/****79	TIEMPO X MEXICO	\$40 632.88	Con fecha 18/03/2025 se firmó convenio de conciliación, entre la Interventoría y la otrora trabajadora por concepto de indemnización por terminación de trabajo, firmado ante el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán y se realizó el pago correspondiente el día 18/03/2025
MOR.CI/****/****70		\$65 000.00	Con fecha 12/03/2025, se realizó el pago al otrora trabajador respecto del convenio firmado ante el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán
****2024		\$95 000.00	Con fecha 12/03/2025, se realizó el pago al otrora trabajador, respecto del convenio ratificado ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia
****2024		\$95 000.00	Con fecha 12/03/2025, se realizó el pago al otrora trabajador, respecto del convenio ratificado ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia
****2024		\$95 000.00	Con fecha 12/03/2025, se realizó el pago al otrora trabajador, respecto del convenio ratificado ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia
****2024		\$95 000.00	Con fecha 12/03/2025, se realizó el pago al otrora trabajador, respecto del convenio ratificado ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia
****2024		\$95 000.00	Con fecha 12/03/2025, se realizó el pago al otrora trabajador, respecto del convenio ratificado ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia
****2024		\$95 000.00	Con fecha 12/03/2025, se realizó el pago al otrora trabajador, respecto del convenio ratificado ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia
****2024		\$95 000.00	Con fecha 12/03/2025, se realizó el pago al otrora trabajador, respecto del convenio ratificado ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia



Al respecto, en atención a las disposiciones normativas aplicables en materias laboral, electoral y reglamentación emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán respecto a la disolución y liquidación de los partidos políticos locales que han perdido su registro, se procedió al análisis de los documentos y procedimientos relativos a las liquidaciones laborales de dichas otrora fuerzas políticas.

El objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales especialmente en lo referente a la terminación de relaciones de trabajo, pago de indemnizaciones y demás prestaciones legales y contractuales. Este análisis se estructura a partir de una revisión individualizada de los expedientes laborales de cada otrora partido político en proceso de liquidación, y toma en cuenta los Convenios de Conciliación tramitados ante el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Michoacán, así como el principio de legalidad en el uso de recursos públicos, realizando el análisis por lo que ve a los extintos partidos Tiempo X México y Más Michoacán, en los siguientes términos:

A continuación, se detallan los hallazgos y observaciones particulares obtenidas en relación con cada uno de los casos revisados respecto al otrora partido **TIEMPO X MÉXICO**; destacando puntos importantes, insertando la cuantificación que se considera ajustada a derecho y realizando una breve conclusión sobre cada uno de ellos. En la inteligencia que se llevó a cabo el análisis de estatutos, Contratos de Trabajo y demás normativa de donde se pudieran desprender normas laborales aplicables a dichos trabajadores, sin encontrar más derechos que los ya estipulados en la Ley Federal del Trabajo.

1. Por lo que ve al pago de la persona extrabajadora de la cual se desprende el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*18, se encontraron las siguientes observaciones:

- a) Se cuenta con un contrato de trabajo por escrito firmado por ambas partes, el cual se le considera en el régimen de sueldos y salarios, sin embargo, en el cuerpo del contrato se hace referencia a la "Prestación de servicios profesionales".
- b) El contrato de trabajo señala que la fecha de inicio de la relación laboral lo es el 01 de octubre de 2023, sin embargo, en el Convenio de Conciliación señala que lo fue en data 01 de junio de 2023, por lo que, actuando de buena fe, se tomará la segunda fecha señalada, solo para efecto de cuantificar las prestaciones a que se tenía derecho, en pro de salvaguardar los derechos de la persona extrabajadora.
- c) La fecha señalada de terminación de la relación laboral señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 01 de febrero de 2025.



- d) Por lo que ve al salario percibido por dicha extrabajadora, su contrato laboral señala el de \$12,055.60 quincenales, mientras que en el convenio de terminación suscrito ante el Centro de Conciliación Laboral en fecha 11 de marzo de 2025, especifica un salario mensual de \$24,967.50, el cual será utilizado para realizar la cuantificación respectiva, tomando en consideración el salario establecido en el contrato y que éste fue signado en octubre de 2023, por lo que se asume un incremento salarial: Salario diario \$832.25.
- e) Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, únicamente se toman en cuenta las señaladas en la Ley Federal del trabajo, pues ni su contrato ni los propios estatutos del partido, estipulan prestaciones extralegales reconocidas expresamente por la empleadora.
- f) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Laboral, se cubren los conceptos de: aguinaldo correspondiente al mes de enero de 2025 (por lo que se entiende que el año 2024 si fue cubierto), vacaciones y prima vacacional correspondientes a 9.435 días, es decir, proporcional al último año laborado (01 de junio de 2024 al 01 de febrero de 2025).
- g) Sin embargo, se pagaron \$102,364.29 como salarios devengados, (de los cuales no se especifica su periodo de adeudo), lo cual se advierte que no sería fáctico, pues un adeudo de esa magnitud, tomando en consideración su salario diario, significaría que no se le pagó durante 122.99 días, es decir, aproximadamente 4 meses en que supuestamente no recibió sueldo; sin embargo, revisadas las últimas nóminas, todas fueron cubiertas, por lo que resulta desconocido a que periodos se refieren dichos adeudos.
- h) La prima de antigüedad si se paga topada.
- i) En el convenio de conciliación, la extrabajadora acepta que solo contaba con las prestaciones de ley, más no se le cubría ninguna otra prestación extralegal.
- j) Asimismo, el desglose del Convenio de Conciliación habla de una "Gratificación A", la cual se cuantifica con un "salario integrado", pero se insiste en que, del propio convenio, la extrabajadora reconoce que no contaba con ninguna prestación extralegal que pudiera integrar salario; sin embargo, la cuenta corresponde al pago de 90 días en concepto de Indemnización Constitucional a la que si tiene derecho.
- k) Se cubre la cantidad de \$27,908.20 por concepto de "Gratificación B (20 días por año cumplido), sin embargo, dicha prestación no es aplicable, pues ésta deriva de una rescisión llevada a cabo por el trabajador, con responsabilidad para la patronal, acorde a los artículos 50 y 52 de la Ley Federal de Trabajo, no se trató de una separación injustificada ni de una rescisión. Situación que estaba respaldada por todos los acuerdos ya señalados.



- l) Se cubren las cantidades de \$9,986.76 y \$2,496.69, por conceptos de “Vacaciones pendientes” y “Prima vacacional pendiente”; lo cual corresponde al pago de los primeros 12 días de vacaciones del primer año laborado, el cual se cumplió en fecha 01 de junio de 2024, y se podía disfrutar hasta el 31 de diciembre de 2024, por lo que quedó prescrito en fecha 31 de diciembre de 2025; razón por la cual, la patronal no estaba obligada a cubrir.
- m) Finalmente se contempla una “Gratificación General D”, que, según su propia descripción, “incluye cualquier otra prestación”; sin embargo, como ya quedó asentado, ni en el contrato laboral, ni en los estatutos o cualquier otra normativa, se encuentran plasmadas más prestaciones laborales que las que ya quedaron descritas, situación que fue admitida por la propia extrabajadora en el multicitado convenio.
- n) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho la persona extrabajadora, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:

Trabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****18		
Información básica		
<b>SALARIO</b>	\$832.25	
<b>INICIO</b>	01-jun-23	
<b>DESPIDO</b>	01-feb-25	
<b>Antigüedad</b>	20	
<b>Salario topado:</b>	\$557.60	
Cuantificación:		
Concepto	Días	Cantidad
<b>Indemnización</b>	90	\$74,902.50
<b>Antigüedad</b>	20	\$11,152.00
<b>Vacaciones</b>	9.435	\$7,852.28
<b>Prima vacacional</b>	25%	\$1,963.07
<b>Aguinaldo</b>	1.25	\$1,040.31
<b>DEVENGADOS</b>	0	\$0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$96,910.16</b>	
<b>TOTAL PAGADO:</b>	<b>\$290,000.00</b>	
<b>DIFERENCIA:</b>	<b>\$193,089.84</b>	

2. Respecto al pago de la persona extrabajadora que ampara el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*19, se encontraron las siguientes observaciones:

- a) Se cuenta con un contrato de trabajo por escrito firmado por ambas partes, el cual se le considera en el régimen de sueldos y salarios, sin embargo, dicho contrato



de trabajo es firmado por la persona que fungía como Presidenta del Comité Estatal del otrora partido, mientras que el contrato de ésta última fue firmado por el que era el Representante Propietario del otrora partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de Presidente de la Comisión Permanente del otrora partido.

- b) El contrato de trabajo señala que la fecha de inicio de la relación laboral lo es el 01 de octubre de 2023, sin embargo, en el Convenio ante el Centro de Conciliación Laboral señaló que la fecha de inicio fue el 03 de julio de 2023, es decir, casi 3 meses antes de la firma del Contrato Laboral, por lo que, actuando de buena fe, se tomará la segunda fecha señalada, solo para efecto de cuantificar las prestaciones a que se tenía derecho, en pro de salvaguardar los derechos de la persona extrabajadora.
- c) La fecha señalada de terminación de la relación laboral señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 01 de febrero de 2025.
- d) Por lo que ve al salario percibido por dicho trabajador, su contrato laboral señala la cantidad de \$8,770.71 quincenal, mientras que en el Convenio celebrando ante el Centro de Conciliación Laboral, se especifica un monto mensual por la cantidad de \$18,164.10; que al considerarse un aumento natural por el paso del tiempo, resulta aceptable y lógico, el cual será utilizado para realizar la cuantificación respectiva, tomando en consideración que no resulta tan discrepante al salario establecido en el contrato y a que éste fue signado en octubre de 2023, por lo que se asume un incremento salarial: Salario diario \$605.47
- e) Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, únicamente se toman en cuenta las señaladas en la Ley Federal del trabajo, pues ni su contrato ni los propios estatutos del partido, estipulan prestaciones extralegales; situación que fue reconocida expresamente por el expleado en el citado convenio realizado ante el Centro de Conciliación Laboral.
- f) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Laboral, se cubren los conceptos de: "vacaciones primer año aniversario" (\$7,265.64), sin embargo, dicha prestación ya se encontraba prescrita, por ende, se presume que, no existía una obligación legal para cubrirla, únicamente por resolución judicial; asimismo, se cubre el concepto de "prima vacacional al primer año aniversario" (\$1,816.41), sin embargo, dicha prestación ya se encontraba cubierta con base a las nóminas que el propio extinto Partido Político entregó a este Instituto; misma suerte le corre al pago de aguinaldo 2024, el cual, acorde a dichas nóminas de pago entregadas, éste ya se había cubierto con anterioridad, sin embargo se vuelve a contemplar su pago en dicho convenio.
- g) Dentro del citado convenio de pago, se cubre la cantidad de \$63,574.00 por concepto de salarios devengados del 1° al 7 de febrero y del 2 de junio al 1° de



octubre de 2023; sin embargo se estima que, resulta procedente dicho pago, puesto que el contrato de trabajo señala que la relación laboral comenzó el día 01 de octubre de 2023, aunado a que el extrabajador en el citado convenio señala un supuesto inicio de la relación laboral a partir del 03 de julio de 2023; aunado a lo anterior; dicho concepto corresponde a un total de 129 días de trabajo, por lo que tampoco corresponde matemáticamente dicha cantidad. Sin embargo, no se puede analizar dicho adeudo en las nóminas correspondientes, pues se insiste que los supuestos días devengados, corresponden a periodos en que aun ni siquiera comenzaba la relación laboral.

- h) La prima de antigüedad si se paga topada, la cual llega a varias alrededor de \$700 pesos, pero ello puede ser resultado de la metodología aplicada para la cuantificación de dicho concepto.
- i) Se cubre el pago de 90 días en concepto de Indemnización Constitucional a la que si tiene derecho.
- j) Se cubre la cantidad de \$19,375.04 por concepto de Indemnización 20 días por año, sin embargo, dicha prestación no es aplicable, pues ésta deriva de una rescisión llevada a cabo por el trabajador, con responsabilidad para la patronal, acorde a los artículos 50 y 52 de la Ley Federal de Trabajo, no se trató de una separación injustificada ni de una rescisión. Situación que estaba respaldada por todos los acuerdos ya señalados.
- k) Se cubren los conceptos de “Días de vacaciones” y “Prima vacacional”, mismas que corresponden a las cantidades correctas, y que varían aproximadamente en \$200 y \$50 pesos cada una, respecto al cálculo realizado por esta área encargada, pero dicha variación atiende a la metodología aplicada para su cuantificación.
- l) Finalmente se contempla una “Gratificación General D”, que, según su propia descripción, “incluye cualquier otra prestación”; sin embargo, como ya quedó asentado, ni en el contrato laboral, ni en los estatutos o cualquier otra normativa, se encuentran plasmadas más prestaciones laborales que las que ya quedaron descritas, situación que fue admitida por la propia persona extrabajadora en el multicitado convenio.
- m) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho el extrabajador, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:

Trabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****19			
Información básica			
<b>SALARIO</b>	\$605.47		
<b>INICIO</b>	03-jul-23		
<b>DESPIDO</b>	01-feb-25		
<b>Antigüedad</b>	18		
<b>Salario topado:</b>	\$557.60		



Cuantificación:		
Concepto	Días	Cantidad
Indemnización	90	\$54,492.30
Antigüedad	18	\$10,036.80
Vacaciones	8.16	\$4,940.64
Prima vacacional	25%	\$1,235.16
Aguinaldo	1.25	\$756.84
DEVENGADOS	0	\$0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$71,461.73</b>	
TOTAL PAGADO:	\$257,000.00	
DIFERENCIA:	\$185,538.27	

3. En relación con el pago de la persona extrabajadora que ampara el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*11, se encontraron las siguientes observaciones:

- Se cuenta con un contrato de trabajo por escrito firmado por ambas partes, el cual se le considera en el régimen por sueldos y salarios, sin embargo, en el cuerpo del contrato solo se hace referencia a la "Prestación de servicios profesionales".
- El contrato de trabajo señala que la fecha de inicio de la relación laboral lo es el 01 de octubre de 2023, sin embargo, en el Convenio ante el Centro de Conciliación Laboral señaló que la fecha de inicio fue el 02 de julio de 2023, es decir, casi 3 meses antes de la firma del Contrato Laboral, por lo que, actuando de buena fe, se tomará la segunda fecha señalada solo para efectos de las cuantificaciones, en pro de salvaguardar los derechos del trabajador.
- La fecha señalada de terminación de la relación laboral señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 01 de febrero de 2025.
- Por lo que ve al salario percibido por dicho trabajador, su contrato laboral señala el de \$8,770.71 quincenal, las respectivas nóminas lo son por la cantidad de \$8,621.00 brutos, mientras que en el Convenio celebrando ante el Centro de Conciliación Laboral, se señala como monto mensual la cantidad de \$18,164.10; que al considerarse un aumento natural por el paso del tiempo, resulta aceptable y lógico, el cual será utilizado para realizar la cuantificación respectiva, tomando en consideración que no resulta tan discrepante al salario establecido en el contrato y a que éste fue signado en octubre de 2023, por lo que se asume un incremento salarial: Salario diario \$605.47
- Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, únicamente se toman en cuenta las señaladas en la Ley Federal del trabajo, pues ni su contrato ni los



propios estatutos del partido, estipulan prestaciones extralegales; situación que fue reconocida expresamente por el empleado en el citado convenio realizado ante el Centro de Conciliación Laboral.

- f) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Laboral, se cubren los conceptos de: “vacaciones año 01” (\$7,265.64), sin embargo, dicha prestación ya se encontraba prescrita, por ende, no existía una obligación legal para cubrirla, únicamente por resolución judicial; asimismo, se cubre el concepto de “prima vacacional al primer año aniversario” (\$1,816.41), sin embargo, dicha prestación ya se encontraba cubierta con base a las nóminas que el propio extinto Partido Político entregó a este Instituto; misma suerte le corre al pago de aguinaldo 2024, el cual, acorde a dichas nóminas de pago entregadas, éste ya se había cubierto con anterioridad, sin embargo se vuelve a contemplar su pago en dicho convenio.
- g) **Se cubre la cantidad de \$63,574.00 por concepto de salarios devengados del 1° al 7 de febrero y del 2 de junio al 1° de octubre de 2023; sin embargo se estima no procedente dicho pago, puesto que el contrato de trabajo señala que la relación laboral comenzó el día 01 de octubre de 2023, aunado a que, el trabajador en el citado convenio señala un supuesto inicio de la relación laboral a partir del 02 de julio de 2023; aunado a lo anterior; dicho concepto corresponde a un total de 130 días de trabajo, por lo que tampoco corresponde matemáticamente dicha cantidad. Sin embargo, no se puede analizar dicho adeudo en las nóminas correspondientes, pues se insiste que los supuestos días devengados, corresponden a periodos en que aun ni siquiera comenzaba la relación laboral.**
- h) Se cubre el pago de 90 días en concepto de Indemnización Constitucional a la que si tiene derecho y coincide con la cuantificación realizada por este departamento.
- i) La prima de antigüedad si se paga topada, la cual llega a variar alrededor de \$600 pesos, pero ello puede ser resultado de la metodología aplicada para la cuantificación de dicho concepto.
- j) Se cubre la cantidad de \$19,375.04 por concepto de “Indemnización 20 días por año”, sin embargo, dicha prestación no es aplicable, pues ésta deriva de una rescisión llevada a cabo por el trabajador, con responsabilidad para la patronal, acorde a los artículos 50 y 52 de la Ley Federal de Trabajo, no se trató de una separación injustificada ni de una rescisión. Situación que estaba respaldada por todos los acuerdos ya señalados.
- k) Se cubren los conceptos de “Vacaciones proporcionales” y “Prima vacacional proporcional”, mismas que corresponden a las cantidades correctas, y que varían aproximadamente en \$200 y \$50 pesos respectivamente, en comparación al



cálculo realizado por esta área encargada, pero dicha variación atiende a la metodología aplicada para su cuantificación.

- l) Finalmente se contempla una “Gratificación General D”, que, según su propia descripción, “incluye cualquier otra prestación”; sin embargo, como ya quedó asentado, ni en el contrato laboral, ni en los estatutos o cualquier otra normativa, se encuentran plasmadas más prestaciones laborales que las que ya quedaron descritas, situación que fue admitida por el propio trabajador en el multicitado convenio.
- m) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho el trabajador, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:

Trabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****11		
Información básica		
SALARIO	\$605.47	
INICIO	02-jul-23	
DESPIDO	01-feb-25	
Antigüedad	18	
Salario topado:	\$557.60	
Cuantificación:		
Concepto	Días	Cantidad
Indemnización	90	\$54,492.30
Antigüedad	18	\$10,036.80
Vacaciones	8.16	\$4,940.64
Prima vacacional	25%	\$1,235.16
Aguinaldo	1.25	\$756.84
DEVENGADOS	0	\$0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$71,461.73</b>	
TOTAL PAGADO:	\$257,000.00	
DIFERENCIA:	\$185,538.27	

4. En cuanto al pago de la persona extrabajadora que ampara el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*23, se encontraron las siguientes observaciones:

- a) Se cuenta con un contrato de trabajo por escrito firmado por ambas partes, el cual se le considera en el régimen de por sueldos y salarios.
- b) El contrato de trabajo señala que la fecha de inicio de la relación laboral lo es el 01 de octubre de 2023, sin embargo, en el Convenio ante el Centro de Conciliación Laboral señaló que la fecha de inicio fue el 02 de julio de 2023, es decir, casi 3 meses antes de la firma del Contrato Laboral, por lo que, actuando de buena fe,



- se tomará la segunda fecha señalada solo para efectos de las cuantificaciones, en pro de salvaguardar los derechos de la persona extrabajadora.
- c) La fecha señalada de terminación de la relación laboral señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 07 de febrero de 2025.
  - d) Por lo que ve al salario percibido por dicho extrabajador, su contrato laboral señala el de \$ \$8,770.71 quincenal, mientras que en el Convenio celebrando ante el Centro de Conciliación Laboral, se señala como monto mensual la cantidad de \$18,164.94; que al considerarse un aumento natural por el paso del tiempo, resulta aceptable y lógico, el cual será utilizado para realizar la cuantificación respectiva, tomando en consideración que no resulta tan discrepante al salario establecido en el contrato y a que éste fue signado en octubre de 2023, por lo que se asume un incremento salarial: Salario diario \$605.49.
  - e) Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, únicamente se toman en cuenta las señaladas en la Ley Federal del trabajo, pues ni su contrato ni los propios estatutos del partido, estipulan prestaciones extralegales; situación que fue reconocida expresamente por el empleado en el citado convenio realizado ante el Centro de Conciliación Laboral.
  - f) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Laboral, se cubren los conceptos de: "Adeudo vacacional primer aniversario" (\$7,266.00), sin embargo, dicha prestación ya se encontraba prescrita, por ende, no existía una obligación legal para cubrirla, únicamente por resolución judicial; asimismo, se cubre el concepto de "Adeudo prima vacacional primer aniversario" (\$1,816.51), sin embargo, dicha prestación ya se encontraba cubierta con base a las nóminas que el propio extinto Partido Político entregó a este Instituto; misma suerte le corre al pago de aguinaldo 2024, el cual, acorde a dichas nóminas de pago entregadas, éste ya se había cubierto con anterioridad, sin embargo se vuelve a contemplar su pago en dicho convenio.
  - g) La prima de antigüedad si se paga topada, la cual llega a variar alrededor de \$150 pesos, pero ello puede ser resultado de la metodología aplicada para la cuantificación de dicho concepto.
  - h) Se cubren los conceptos de "Días de vacaciones" y "Prima vacacional", mismas que corresponden a las cantidades correctas al último año laborado, y que varían aproximadamente en \$200 y \$50 pesos respectivamente, en comparación al cálculo realizado por esta área encargada, pero dicha variación atiende a la metodología aplicada para su cuantificación.
  - i) Finalmente se contempla una "Gratificación General D", la cual asciende a \$229,795.22 pesos, que, según su propia descripción, "incluye cualquier otra prestación"; sin embargo, legalmente solo se pudiera contemplar la indemnización constitucional de 90 días de sueldo, la cual corresponde a \$54,494.10,



desconociendo a que conceptos se refiere la restante cantidad de \$175,301.12 pesos; pues se insiste en que, acorde al contrato de trabajo, a los estatutos y a la propia manifestación de la persona extrabajadora dentro del Convenio de Conciliación respectivo, éste no tenía derecho a ninguna otra prestación extralegal, sino que únicamente gozaba de aquellas prestaciones establecidas en la Ley Federal del Contrato, resultando ilegal el pago de cualquier otra cantidad no preestablecida.

- j) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho el extrabajador, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:

Extrabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****23		
Información básica		
<b>SALARIO</b>	\$605.49	
<b>INICIO</b>	02-jul-23	
<b>DESPIDO</b>	07-feb-25	
<b>Antigüedad</b>	19	
<b>Salario topado:</b>	\$557.60	
Cuantificación:		
Concepto	Días	Cantidad
<b>Indemnización</b>	90	\$54,494.10
<b>Antigüedad</b>	19	\$10,594.40
<b>Vacaciones</b>	8.16	\$4,940.80
<b>Prima vacacional</b>	25%	\$1,235.20
<b>Aguinaldo</b>	1.56	\$944.56
<b>DEVENGADOS</b>	0	\$0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$72,209.06</b>	
<b>TOTAL PAGADO:</b>	<b>\$257,000.00</b>	
<b>DIFERENCIA:</b>	<b>\$184,790.94</b>	

5. Respecto a lo que concierne al pago de la persona extrabajadora que ampara el Convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*08, se encontraron las siguientes observaciones:

- a) Se cuenta con un contrato de trabajo por escrito firmado por ambas partes, el cual se le considera en el régimen de sueldos y salarios.
- b) El contrato de trabajo señala que la fecha de inicio de la relación laboral lo es el 01 de octubre de 2023, sin embargo, en el Convenio ante el Centro de Conciliación Laboral señaló que la fecha de inicio fue el 02 de julio de 2023, es decir, casi 3 meses antes de la firma del Contrato Laboral, por lo que, actuando de buena fe,



se tomará la segunda fecha señalada solo para efectos de las cuantificaciones, en pro de salvaguardar los derechos de la persona extrabajadora.

- c) La fecha señalada de terminación de la relación laboral señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 02 de febrero de 2025.
- d) Por lo que ve al salario percibido por dicho extrabajador, su contrato laboral señala el de \$4,315.00 quincenal, sin embargo, en fecha 01 de febrero de 2024, se firmó una adenda a su contrato laboral, la cual modificaba la cláusula quinta, pasando su salario a \$5,597.57 quincenal; mientras que en el Convenio celebrando ante el CCL, las partes convinieron tomar como salario el de \$10,000.00 mensuales, es decir, un salario diario de \$333.33, el cual será tomado para efectos de la cuantificación.
- e) Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, únicamente se toman en cuenta las señaladas en la Ley Federal del trabajo, pues ni su contrato ni los propios estatutos del partido, estipulan prestaciones extralegales; situación que fue reconocida expresamente por el empleado en el citado convenio realizado ante el Centro de Conciliación Laboral.
- f) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Laboral, se cubren los conceptos de: "Días de vacaciones" (\$4,436.87), sin embargo, únicamente se debería cubrir el correspondiente al proporcional al segundo año laborado, es decir, del 02 de julio de 2024 al 02 de febrero de 2025 (ello recordando que, para efectos de cuantificación se tomó la supuesta fecha que señala el extrabajador en el Convenio de Conciliación, como fecha de inicio de la relación laboral, y no la que aparece en el contrato de trabajo signado por las partes). Esto en consideración que el primer año de vacaciones ya se encontraba prescrito, por lo que no existía obligación legal de cubrirlas.
- g) Misma suerte le corre a la "Prima vacacional" respecto a la prescripción de dicha prestación por lo que ve al primer año laborado, aunado a que, dicha prima ya se encontraba cubierta acorde a las propias nóminas exhibidas a este Instituto por el extinto Partido.
- h) La prima de antigüedad si se calculó con el salario señalado, en razón a que éste no excedía el doble del salario mínimo vigente, sin embargo, su cálculo llega a variar alrededor de \$70 pesos, pero ello puede ser resultado de la metodología aplicada para la cuantificación de dicho concepto.
- i) El cálculo de "Días de aguinaldo", tampoco es coincidente, sin embargo, la diferencia es de alrededor de \$1,000.00 pesos
- j) Se cubre un concepto de "Indemnización 20 días por año"; sin embargo, dicha prestación no es aplicable, pues ésta deriva de una rescisión llevada a cabo por un extrabajador, con responsabilidad para la patronal, acorde a los artículos 50 y 52 de la Ley Federal de Trabajo, no se trató de una separación injustificada ni de



una rescisión. Situación que estaba respaldada por todos los acuerdos ya señalados.

- k) Se cubre el concepto de "Días de sueldo" por la cantidad de \$5,523.90, desconociendo a que periodo de pago se hace alusión, pues acorde a las nóminas presentadas ante este Instituto, los últimos salarios fueron cubiertos al extrabajador.
- l) Finalmente se contempla una "Indemnización constitucional", a la cual, si se tiene derecho, sin embargo, no se encuentra pagada a los 90 días que señala la ley, sino que únicamente se cubrieron 75.17 días de indemnización, situación que es permitida por la ley, pues dicha instancia de conciliación justamente sirve a efecto de negociar las cantidades a que se considera se tiene derecho; pues normalmente no se cubre el 100% de la indemnización. Normalmente el funcionario conciliador propone cubrirla al 50% y deja a las partes que puedan negociar dicho porcentaje, por lo que se estima que no es violatorio haber cubierto solo un porcentaje de dicho concepto.
- m) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho el extrabajador, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:

Extrabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****08		
Información básica		
<b>SALARIO</b>	\$333.33	
<b>INICIO</b>	02-jul-23	
<b>DESPIDO</b>	02-feb-25	
<b>Antigüedad</b>	19	
<b>Salario antigüedad:</b>	\$333.33	
Cuantificación:		
Concepto	Días	Cantidad
<b>Indemnización</b>	90	\$29,999.70
<b>Antigüedad</b>	19	\$6,333.27
<b>Vacaciones</b>	8.16	\$2,719.97
<b>Prima vacacional</b>	25%	\$679.99
<b>Aguinaldo</b>	1.25	\$416.66
<b>DEVENGADOS</b>	0	\$0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$40,149.60</b>	
<b>TOTAL PAGADO:</b>	<b>\$50,000.00</b>	
<b>DIFERENCIA:</b>	<b>\$9,850.40</b>	



6. Con respecto al pago efectuado a la persona extrabajadora que ampara el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*79, se encontraron las siguientes observaciones:

- a) No se cuenta con citatorio de Conciliación, y al analizar la Constancia de Cumplimiento emitida por el Centro de Conciliación Laboral, se puede observar que el objeto de la conciliación lo fue la “Terminación voluntaria de la relación de trabajo”, a diferencia del resto de sus compañeros, donde se alegaba un supuesto despido; es decir, esta audiencia se deriva de una solicitud de ambas partes, no solo de la persona extrabajadora; por lo que teóricamente no se tendría derecho a una indemnización constitucional ni una prima de antigüedad.
- b) El contrato que se tiene de la misma es un Contrato de prestación de servicios profesionales; señalando que no es una relación laboral y que la persona brindará su servicio con elementos propios; sin embargo, erróneamente, a lo largo de todo el contrato se le menciona con la denominación de “extrabajador”; lo que conlleva a que dicho contrato, pese a intentar ser del orden civil y ajeno a lo laboral, termine reconociendo la calidad de extrabajadora.
- c) El contrato señala que la fecha de inicio de la relación laboral lo es el 06 de noviembre de 2023, sin embargo, en el Convenio ante el Centro de Conciliación Laboral señaló que la fecha de inicio fue el 01 de junio de 2023, es decir, aproximadamente 5 meses antes de la firma del Contrato, por lo que, actuando de buena fe, se tomará la segunda fecha señalada solo para efectos de las cuantificaciones, en pro de salvaguardar los derechos de la supuesta extrabajadora.
- d) La fecha señalada de terminación de la relación señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 11 de febrero de 2025.
- e) Por lo que ve al salario percibido por dicho extrabajador, su contrato laboral señala el de \$4,315.00 quincenal, mientras que en el Convenio celebrando ante el Convenio de Conciliación Laboral, se señala como monto mensual la cantidad de \$8,763.30, por lo que se usará como salario diario la cantidad de \$292.11.
- f) Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, únicamente se toman en cuenta las señaladas en la Ley Federal del trabajo, pues ni su contrato ni los propios estatutos del partido, estipulan prestaciones extralegales; situación que fue reconocida expresamente por el empleado en el citado convenio realizado ante el Centro de Conciliación Laboral.
- g) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Laboral, se cubren los conceptos de: “Días de vacaciones” (\$2,733.82) y “Prima vacacional” (\$683.45); los cuales, acorde a las cantidades, únicamente atienden a los proporcionales del último año laborado, es decir, el proporcional al segundo año de servicios, a diferencia de sus compañeros a quienes se les contemplaban



- prestaciones prescritas del primer año, resultando que a esta extrabajadora si se le considere como cubiertas las prestaciones del primer año.
- h) El cálculo de “Días de aguinaldo”, se encuentra por debajo de la cantidad que legalmente le correspondía alrededor de 200 pesos.
  - i) El concepto de “90 días”, la cual, aparentemente hace alusión a la indemnización constitucional, si es coincidente, sin embargo, se insiste que no se tiene derecho a ésta, pues se trata de una terminación de la relación laboral de ambas partes. Sin embargo, se tomará de buena fe, al tratarse de la extinción de la fuente de empleo.
  - j) Se señala el pago de “salarios caídos”, sin embargo, dicha prestación, legalmente es utilizada a los salarios que se dejan de percibir con motivo de un despido injustificado, y suelen condenarse en una sentencia emitida por un tribunal laboral; suponiendo que tal vez se quiso hacer referencia a “salarios devengados”, es decir, a aquellos que si fueron trabajados pero no pagados, sin embargo, no señala el periodo sobre el cual se cubre dicho pago; pues las últimas nóminas si se encuentran cubiertas.
  - k) Finalmente se contempla una “Gratificación General D (Incluye cualquier otra prestación”; sin embargo, la única prestación que tiene cabida, podría ser la Prima de antigüedad; pues como ya se señaló, la supuesta extrabajadora no tenía reconocida ninguna prestación extralegal. No obstante, lo anterior, dicha cantidad contemplada se encuentra por debajo de la cuantificación realizada por este departamento.
  - l) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho el extrabajador, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:

Extrabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****79		
Información básica		
<b>SALARIO</b>	\$292.11	
<b>INICIO</b>	01-jun-23	
<b>DESPIDO</b>	11-feb-25	
<b>Antigüedad</b>	20	
<b>Salario antigüedad:</b>	\$292.11	
Cuantificación:		
Concepto	Días	Cantidad
<b>Indemnización</b>	90	\$26,289.90
<b>Antigüedad</b>	20	\$5,842.20
<b>Vacaciones</b>	9.91	\$2,894.81
<b>Prima vacacional</b>	25%	\$723.70
<b>Aguinaldo</b>	1.87	\$546.25
<b>DEVENGADOS</b>	0	\$0.00



Extrabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****79	
Información básica	
TOTAL A PAGAR	\$36,296.86
TOTAL PAGADO:	\$40,532.88
DIFERENCIA:	\$4,236.02

7. En cuanto al pago al extrabajador que ampara el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*70, se encontraron las siguientes observaciones:

- De este extrabajador no se tiene contrato laboral visible, sin embargo, por lo que únicamente se puede tomar en cuenta los datos señalados en el Convenio de Conciliación tramitado ante el Centro de Conciliación Laboral y la solicitud de este es solo por pago de prestaciones, es decir, no se alega en momento alguno una terminación de la relación laboral ni voluntaria ni por despido.
- El Convenio ante el Centro de Conciliación Laboral indica que la fecha de inicio de la relación fue el 15 de agosto de 2023, mientras que la fecha señalada de terminación de la relación lo es el día 30 de agosto de 2024; por lo que, actuando de buena fe, se tomarán tales fechas solo para efectos de las cuantificaciones, en pro de salvaguardar los derechos del supuesto extrabajador.
- Por lo que ve al salario percibido por el supuesto extrabajador, el citado convenio señala el de \$8,630 mensual, por lo que, de nueva cuenta y actuando de buena fe, se usará como salario diario la cantidad de \$287.30
- Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, únicamente se toman en cuenta las señaladas en la Ley Federal del trabajo, pues no se cuenta con contrato, ni obra nada en los propios estatutos del partido, estipulan prestaciones extralegales; situación que fue reconocida expresamente por el supuesto empleado en el citado convenio realizado ante el Centro de Conciliación Laboral.
- En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de conciliación laboral, se cubren los conceptos de "Días de aguinaldo", "Vacaciones año 01" y "prima vacacional año 01", las cuales son coincidentes a las cuentas señaladas.
- Finalmente se contempla un concepto de "Días de sueldo" por la cantidad de \$57,491.79, sin señalar a que periodo se refiere, cantidad que abarca 200 de días de sueldo (6.6 meses), razón por la cual no cuenta con sustento legal para su pago, máxime que, acorde a las propias fechas señaladas por el supuesto extrabajador, tenía una antigüedad de un año, resultando poco creíble que la mitad de ese tiempo no recibió pago alguno.



- g) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho el extrabajador, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:

Extrabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****70		
Información básica		
<b>SALARIO</b>	\$287.30	
<b>INICIO</b>	15-ago-23	
<b>DESPIDO</b>	30-ago-24	
<b>Antigüedad</b>	12	
Cuantificación:		
Concepto	Días	Cantidad
<b>Vacaciones</b>	12	\$3,447.60
<b>Prima vacacional</b>	25%	\$861.90
<b>Aguinaldo</b>	10	\$2,873.00
<b>DEVENGADOS</b>	0	\$0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$7,182.50	
<b>TOTAL PAGADO:</b>	\$65,000.00	
<b>DIFERENCIA:</b>	\$57,817.50	

8. En lo que se refiere a los 6 pagos cada uno de ellos por la cantidad de: \$95,000.00 (NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) efectuado a 6 personas, que ampara un convenio laboral signado por el entonces interventor del otrora partido político local Tiempo X México, ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia, con número de expediente \*\*\*/2024, por encontrarse en un supuesto similar, se analizarán en conjunto de la siguiente manera:

- a) Mediante Oficio IEM-INTERVENTOR-080/2024, dirigido a la entonces Presidenta del Comité Estatal del otrora partido político local Tiempo X México y al entonces responsable financiero del otrora partido político Tiempo X México, recibido en data 29 de octubre de 2024, suscrito y firmado por el entonces interventor designado para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales en el Estado de Michoacán, se le solicitó a dicho partido que en un término de 5 días, señalaran si existía alguna controversia en materia laboral que se esté o se haya sustanciando en el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Michoacán, o en su caso, en los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Michoacán, con alguno de sus extrabajadores o extrabajadores.



Por lo que, la primera de las señaladas, envió respuesta a dicho oficio en data 01 de noviembre de 2024; en el cual señalaba que, se habían atendido diversas citaciones en el Centro de Conciliación Laboral de las 6 personas con las que se firmó el convenio ante el Juzgado referido, adjuntando las Constancias de No Conciliación de cada uno de ellos.

- b) Todas las Constancias de Conciliación en comento, señalan como fecha de conflicto el día 26 de agosto de 2024, presumiendo que se trata de un supuesto despido, sin poder asegurar tal situación, pues las Constancias de No Conciliación actualmente ya no señalan la causa específica del conflicto. Sin embargo, del sello de recibido de data 01 de noviembre de 2024, se desprende que la persona que presentó ante este Instituto tal documento lo fue una de las 6 personas que forman parte del convenio de conciliación que signó el anterior interventor, pero en teoría, ésta ya no debería estar laborando para el extinto partido, pues aparece en la lista de dicho escrito. Aunado a que, debido al término de 2 meses que tienen para demandar los extrabajadores que se dicen despedidos injustificadamente, dichas demandas ya deberían estar interpuestas ante el poder judicial respectivo, por lo que resulta contradictorio que ésta aún se encuentre laborando para éste, entregando los oficios respuesta de la entonces Dirigente Estatal del otrora partido político.
- c) En fecha 08 de noviembre de 2024, se emite un nuevo oficio por el anterior interventor designado para el Procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales en el Estado de Michoacán y dirigido a la Presidenta del Comité Estatal del otrora partido político local Tiempo X México, en el cual se le solicita exhiba copias simples de contratos y nóminas de las supuestas 6 personas extrabajadoras, el cual es notificado pero no atendido, razón por la cual, en data 15 de noviembre de 2024, en el cual se señala que no se obtuvo respuesta; situación que hasta ese momento hace presumir que tales personas no eran extrabajadores del extinto partido en mención, puesto que, no se exhibieron los documentos básicos que fundamentaran su relación laboral o de cualquier otro tipo; por ende no podría presumirse alguna obligación con dichas personas.
- d) Para finalmente, mediante escrito recibido en fecha 25 de noviembre de 2024, el representante propietario del otrora partido político local Tiempo X México ante el Consejo General, informara al citado interventor, que las 6 personas habían interpuesto demanda laboral, a la cual se le asignó el número \*\*\*/2024, y se tramitaba ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región Judicial de Morelia. En dicho escrito, el representante propietario solicitó de autorización de propuesta económica, pero hasta este momento, no se tiene la certeza jurídica que dichas personas sean efectivamente extrabajadores o no del otrora partido;



ello tomando en consideración que ya se les había solicitado la documentación básica de los mismos, como lo fue el contrato y las nóminas, sin que hubiesen exhibido documentación alguna que generara la presunción de obligación para con los mismos. Asimismo, solicita la contratación de un abogado especialista en materia laboral y el pago de sus honorarios, sin embargo, tampoco adjunta la demanda en comento, a efecto de revisar las pretensiones y reclamos de los supuestos extrabajadores, desconociendo fechas de inicio de relación laboral, supuesto salario, supuesta fecha de terminación de la relación, ni algún otro dato que pudiera ayudar a cuantificar una posible propuesta económica o la posible prescripción de acciones, derechos y prestaciones.

- e) En fecha 25 de noviembre de 2024, el anterior interventor emite el Oficio IEM-INTERVENTOR-117/2024, en respuesta a dicha solicitud, dentro del cual, solicita, entre otros datos: el informe del estado procesal de dicho expediente laboral, copia de la demanda y sus anexos y de nueva cuenta solicita los contratos, nóminas y constancia de semanas cotizadas de los supuestos extrabajadores, contestando dicho representante del extinto partido político mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2024, lo siguiente:

1. El juicio ordinario laboral número \*\*\*/2024 se encuentra para celebración de audiencia de conciliación.
2. Se adjunta copia de la demanda.
3. De los contratos laborales ya obra copia y la información en su poder.
4. De los comprobantes nominales también ya obra copia en su poder.
5. Los extrabajadores actores no se dieron de alta en el IMSS".

Sin embargo, tales aseveraciones resultan importantes de analizar, puesto que, si bien se señaló el estado procesal, únicamente se señaló que se encontraba para audiencia de conciliación, sin señalar si se había contestado la demanda o no, recordando que una vez emplazados a juicio, se cuenta con el término de 15 días hábiles para dar contestación a la demanda, de lo contrario se les tendría por contestado en sentido afirmativo, acorde al artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, se le solicitó adjuntar la demanda, sin embargo, ésta no fue adjuntada, pues únicamente se adjuntó el acuerdo que recae sobre dicha admisión de la demanda, por lo que se siguen desconociendo los supuestos hechos sobre los que se fundamenta la acción de los actores, tampoco se conocen las supuestas acciones y pretensiones que estos tienen; resultando imposible cuantificar posibles propuestas económicas y mucho menos analizar los términos de prescripción. Ello tomando en consideración a que, acorde a la demanda que si fue adjunta; el emplazamiento tuvo lugar en data 14 de



noviembre de 2024, por lo que el término para contestar la misma fenecía en fecha 06 de diciembre, es decir, se contaba con el tiempo suficiente para analizar una debida defensa.

f) Asimismo, en dicho escrito, el representante del extinto partido señala que la documentación que se le requirió en los puntos 3 y 4, que ya fueron exhibidos, pero tal y como se señala en la contestación a dicho escrito, sin embargo, dicha documentación nunca fue exhibida a este Instituto. Finalmente, en el punto 5, señala que nunca dio de alta a los supuestos extrabajadores señalados ante los Institutos de Seguridad Social.

g) Por ende, hasta ese momento no se contaba con ningún tipo de registro de la existencia de las supuestas personas extrabajadoras, pues no se tenía conocimiento por parte de este Instituto de la existencia de contratos de trabajo, nóminas, altas del seguro o cualquier otro elemento que pudiera presumir la existencia de estos, ello ante la omisión del otrora Partido Político de exhibirlos todas y cada una de las veces que se les solicitó, por lo que, acorde a la propia Ley, no se pudiera cubrir pago alguno, al no contar con dichos elementos, por lo que, se estima que solo una resolución judicial pudiera obligar al pago de algún concepto o cantidad.

Aunado a lo anterior, de la propia demanda se desprende que los actores no ofrecieron medio de prueba alguno para acreditar su dicho o la procedencia de su acción y pretensiones, por lo que, si al dar contestación a la demanda, se hubiese negado la relación laboral, la probabilidad de que los actores ganaran la misma, resulta casi nula, pues a éstos corresponde la carga probatoria acorde a la Ley Federal del Trabajo.

h) En fecha 27 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación ante el ya citado Juzgado Tercero Laboral, dentro del cual, compareció servidor público designado como auxiliar del entonces interventor para el procedimiento de liquidación, todos los actores (supuestas personas extrabajadoras) y el entonces representante propietario del otrora partido político local Tiempo x México ante el Consejo General.

En dicha comparecencia, por fin se tiene conocimiento que, la pretensión de los actores al interponer la demanda en cita, lo es el pago de "salarios caídos" correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2024 (lo que implicaría que los supuestos extrabajadores prestaron servicios por 7 meses sin recibir pago alguno), vacaciones no disfrutadas, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, horas extras, pago de séptimos días laborados y días festivos durante el tiempo laborado, señalando que se les adeuda la cantidad de \$1,250,000.00 a cada uno de los extrabajadores. Sin embargo, se insiste que, en momento alguno se le brindó a este Instituto los documentos laborales de las supuestas personas extrabajadoras (en caso de existir), ni se adjuntó la



demanda a efecto de verificar los supuestos datos laborales, es decir, desconociendo datos como la supuesta fecha de inicio de la relación laboral o el salario percibido, por lo que se desconoce de donde se desprende la supuesta cantidad reclamada.

- i) La funcionaria conciliadora, adscrita a dicho Juzgado, lleva a cabo la cuantificación respectiva, tomando en consideración únicamente la fecha de ingreso y salario señalados por los actores, contabilizando la cantidad aproximada de \$220,000.00 pesos; sin que en momento alguno, el auxiliar interventor o representante del extinto partido político señalaran datos distintos, es decir, no controvertieron tales datos proporcionados por los actores, a efecto de que la conciliadora pudiera llevar a cabo la cuenta con base a los datos por éstos proporcionados.

El representante del otrora partido, señaló que no podía pagar cantidad alguna, en razón a que, supuestamente tales actores fueron contratados en el régimen de asimilados a salarios y únicamente por tiempo determinado, desconociendo si se contaba con contrato que respaldara dicha aseveración y que cualquier cantidad debería ser autorizada por el interventor.

Mientras que una de las 6 personas demandantes en representación del resto de los actores, no aceptaban la cantidad calculada por la conciliadora, y pretendían la cantidad \$1,250,000.00 para cada uno, es decir, más de 4 veces la cantidad señalada por ésta, aun y cuando las cantidades fueron cuantificadas únicamente con los datos proporcionados por los propios actores. Denotando la mala fe con la que se conducían los supuestos extrabajadores. Finalmente se puede observar que, la Conciliadora se vio en la necesidad de suspender la audiencia de conciliación ante el comportamiento de los actores y el representante del extinto partido.

- j) En data 29 de noviembre de 2024, se emite acuerdo, suscrito y firmado por el anterior interventor designado para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales en Michoacán, al cual se le asignó el número IEM-INTERVENTOR-031/2024, dentro del cual, se insiste en que, dentro de la entrega – recepción del Partido en comento, no se adjuntó documentación alguna de los supuestos extrabajadores citados en líneas que anteceden, existiendo únicamente un Contrato de Servicios Profesionales y CFDI de uno de los actores, sin que exista documentación alguna del resto de las supuestas personas extrabajadoras, y sin que dicho contrato en mención pueda ser considerado como un elemento probatorio para acreditar una relación laboral con éste último, pues únicamente se trata de un documento que respalda una relación de carácter civil.



Insistiendo además que, de los múltiples requerimientos hechos, no se adjuntaron los supuestos contratos de trabajo ni las nóminas de los actores del juicio laboral señalado, resultando por lo tanto como un cumplimiento parcial, y otorgando de nueva cuenta un plazo de 2 días para dar cumplimiento total a lo requerido.

- k) Sin embargo, de nueva cuenta, ninguno de los representantes del extinto Partido dan cumplimiento con el requerimiento, por lo que, mediante oficio IEM-INTERVENTOR-144/2024 de fecha 09 de diciembre de 2024, se les tuvo por no cumpliendo con el requerimiento y se les concedió un nuevo plazo para dar cumplimiento, apercibiendo con dar vista a la Secretaria Ejecutiva sobre dicha omisión.

Mediante escrito recibido por este Instituto en data 12 de diciembre de 2024, suscrito y firmado por el entonces representante propietario ante el Consejo General del otrora partido político local Tiempo X México, supuestamente adjunta copia de la demanda señalada y sus anexos, así como los “contratos y recibos de nómina requeridos”; sin embargo, solo lo menciona en el cuerpo del escrito, ya que lo único que se adjunta es la demanda y sus anexos (donde se confirma que, efectivamente los actores no ofrecieron pruebas de su parte, tendientes a acreditar su demanda), sin embargo, no adjuntó los contratos y nóminas señaladas.

Es decir, no existía en ese momento, algún elemento que respalde un pago laboral a las 6 personas con las que se signó el convenio de conciliación y se les pagó, razón por la cual, se estima que únicamente podría cubrirse un pago mediante un mando judicial. Máxime que, nunca fueron exhibidos Contratos de Trabajo ni nóminas de dicho supuesto personal, aunado a que se admitió que éstas personas nunca estuvieron dadas de alta ante los institutos de seguridad social, y que por el contrario, se contaba únicamente con un contrato de prestación de servicios profesionales del último de los mencionados; y al no existir pruebas ofertadas por parte de los actores en su escrito de demanda, resultaría prácticamente imposible que se acreditase una relación laboral.

- l) Sin embargo, se puede apreciar que en fechas 12 y 13 de marzo de 2025, por medio del apoderado jurídico del otrora partido TXM y el anterior interventor del citado otrora instituto político; se les cubrió a cada uno de ellos las cantidades de \$95,000.00, mismos amparan un aguinaldo proporcional de \$5,041.05; las vacaciones proporcionales por \$4,032.34; una prima vacacional de \$1,008.2, la prima de antigüedad por \$8,055.18 y una Gratificación por los servicios prestados de \$76,863.22; sin embargo, se insiste en que, se infiere que no existe respaldo legal para llevar a cabo dichos pagos.



m) Al respecto, no se omite señalar que, de una revisión y análisis que efectuó la Coordinación en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, se pudo apreciar que existen diversos pagos a las 6 personas señaladas en el presente punto, sin embargo, estos corresponden a pagos por asimilables a salarios, es decir, se continua con la falta de elementos contundentes que acrediten una relación de índole laboral con los mismos, encontrando que si hicieron diversos pagos, los cuales se señalan en un apartado subsecuente del presente documento.

## 2. Asuntos laborales Más Michoacán

Se llevó a cabo la revisión a los convenios laborales del otrora partido político local Más Michoacán celebrados ante el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Michoacán que pagó el anterior interventor, mismos que reporta en su segundo informe bimestral en el período de liquidación correspondiente al período de 01 al 19 de marzo, siguientes:

NO. DE EXPEDIENTE ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN JUZGADO	OTRORA PARTIDO	MONTO PAGADO AL OTRORA TRABAJADOR	ASUNTO
MOR/CI/****/****63	MÁS MICHOACÁN	\$75,617.94	Se realizó el pago el día 05/03/2025 y con fecha 10/03/2025 se firmó constancia de cumplimiento de convenio entre la interventoría y el otrora trabajador, a razón del pago por concepto de Indemnización por terminación de trabajo, expedido por el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán.
MOR/CI/****/****73		\$61,958.46	Se realizó el pago el día 05/03/2025 y con fecha 10/03/2025 se firmó constancia de cumplimiento de convenio entre la interventoría y la otrora trabajadora, a razón del pago por concepto de Indemnización por terminación de trabajo, expedido por el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán.
MOR/CI/****/****76		\$61,958.46	Se realizó el pago el día 05/03/2025 y con fecha 10/03/2025 se firmó constancia de cumplimiento de convenio entre la interventoría y el otrora trabajador, a razón del pago por concepto de Indemnización por terminación de trabajo, expedido por el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán.
MOR/CI/****/****68		\$61,958.46	Se realizó el pago el día 05/03/2025 y con fecha 12/03/2025 se firmó constancia de cumplimiento de convenio entre la interventoría y el otrora trabajador, a razón del pago por concepto de Indemnización por terminación de trabajo, expedido por el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán.
MOR/CI/****/****71		\$61,958.46	Se realizó el pago el día 05/03/2025 y con fecha 12/03/2025 se firmó constancia de cumplimiento de convenio entre la interventoría y el otrora trabajador, a razón del pago por concepto de Indemnización por terminación de trabajo, expedido por el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán.
MOR/CI/****/****71		\$35,000.00	Con fecha 05/03/2025 se realizó el pago al otrora trabajador, respecto del convenio firmado ante el Centro de Conciliación Laboral de Michoacán.

A continuación, se detallan los hallazgos y observaciones particulares obtenidas en relación con cada uno de los pagos revisados respecto al otrora partido **MÁS**



**MICHOACÁN**; destacando puntos importantes, insertando la cuantificación que se considera ajustada a derecho, en la inteligencia que, acorde a los estatutos y contratos de trabajo analizados, los extrabajadores cuentan únicamente con las prestaciones legales señaladas en la Ley Federal del Trabajo, a excepción del aguinaldo, el cual, mediante acuerdo emitido, constaba de 45 días, sin embargo, dicha prestación fue cubierta a todas las personas extrabajadoras de manera previa a la celebración del Convenio de Conciliación ante el Centro de Conciliación Laboral, mismos que se describirán de forma individual:

1. Por lo que ve al pago de la persona extrabajadora que ampara el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*63, se encontraron las siguientes observaciones:

- a) El contrato de trabajo señala que la fecha de inicio de la relación laboral lo es el 16 de julio de 2023, la cual es coincidente con la fecha del Convenio de Conciliación.
- b) La fecha señalada de terminación de la relación laboral señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 31 de diciembre de 2024.
- c) Por lo que ve al salario percibido por dicho extrabajador, su contrato laboral señala el de \$9,270.63 quincenales, mientras que en el convenio de terminación suscrito ante el Centro de Conciliación Laboral en fecha 07 de febrero de 2025, especifica un salario mensual de \$27,400.20. Razón por la cual, se procede a analizar el último recibo de nómina, del cual se desprende un pago quincenal de \$13,414.42 brutos; por ende y actuando de buena fe, se tomará en cuenta el salario estipulado en el citado convenio, únicamente para efectos de realizar la cuantificación respectiva, y evitar así violar derechos laborales, por lo que se estimará un salario diario de \$913.34.
- d) Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, además de las legales, únicamente se pueden contemplar el premio por asistencia y el premio por puntualidad, ya que los mismos se encuentran contemplados en el Contrato laboral, lo anterior, pese a señalar dentro del Convenio de Conciliación, no percibir ningún tipo de prestación extralegal.
- e) El contrato laboral, estipula en su Cláusula Novena, un compromiso por parte de la persona extrabajadora de no reclamar el pago de prestaciones laborales, renunciando de manera expresa a promover cualquier tipo de acción legal; sin embargo, dicha renuncia derechos resulta ilegal, y por ende se tiene por no puesta, acorde a la propia Ley Federal del Trabajo.
- f) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Laboral, se cubren los conceptos siguientes:



- Días de vacaciones \$5,920.44; el cual únicamente discrepa por \$75 pesos, respecto a la cantidad cuantificada por este departamento, lo cual se puede deber a las técnicas distintas de cuantificar dicha prestación, pero se encuentra dentro de lo legalmente permitido.
- Prima Vacacional \$1,480.11; el cual tiene una variación únicamente de \$19 pesos respecto a la cantidad cuantificada de esta parte, lo cual se puede deber a las técnicas distintas de cuantificar dicha prestación, pero se encuentra dentro de lo legalmente permitido.
- Prima de antigüedad topada al 50% \$8,756.88, la cual, si bien puede presumirse que está topada al doble del salario mínimo para su cuantificación, pero no está topada al 50%, pues de lo contrario, hubiese sido de \$4,739.6; pero el extrabajador, dada la naturaleza de la terminación de la relación, tenía derecho a una antigüedad al 100%, es decir, por la cantidad de \$9,479.20.
- Indemnización al 50% \$41,100.30; esta si se encuentra negociada al 50%; recordando que, si bien existe un derecho de reclamar dicha prestación al 100%; la instancia de conciliación prejudicial justamente se encuentra creada para negociar las cantidades entre las partes y evitar así un juicio laboral; por lo que dicha cantidad se negoció acorde a los propios parámetros que aconseja el Centro de Conciliación Laboral.
- Gratificación General "D" (incluye cualquier otra prestación) \$18,360.21; ésta si bien no existe dentro de la normativa laboral que rige la relación entre el extinto partido político y el extrabajador; podemos presumir que se trata de la propia negociación llevada a cabo entre las partes, la cual no podríamos considerar ilegal, pues se encuentra dentro de los parámetros a que se tiene derecho el solicitante.

g) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho la persona extrabajadora, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:

Extrabajador Convenio laboral MOR/CI/****/****63				
Información básica				
<b>SALARIO</b>	\$913.34			
<b>INICIO</b>	16-jul-23			
<b>DESPIDO</b>	31-dic-24			
<b>Antigüedad</b>	17			
<b>Salario topado:</b>	\$557.60			
Cuantificación:				
Concepto	Días	Cantidad 100%	Días	Cantidad 50%
<b>Indemnización</b>	90	\$82,200.60	45	\$41,100.30
<b>Antigüedad</b>	17	\$9,479.20	8.5	\$4,739.60
<b>Vacaciones</b>	6.4	\$5,845.38	6.4	\$5,845.38
<b>Prima vacacional</b>	25%	\$1,461.34	25%	\$1,461.34



Aguinaldo	0	\$0.00	0	\$0.00
DEVENGADOS	0	\$0.00	0	\$0.00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$98,986.52</b>		
<b>TOTAL PAGADO:</b>	<b>\$75,617.94</b>		
<b>DIFERENCIA:</b>	<b>-\$23,368.58</b>		

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$53,146.62</b>
----------------------	--------------------

2. Respecto al pago de la persona extrabajadora que ampara el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*73, se encontraron las siguientes observaciones:

- a) Si cuenta con un contrato escrito y firmado por ambas partes, el cual es de naturaleza laboral.
- b) El contrato de trabajo señala que la fecha de inicio de la relación laboral lo es el 16 de julio de 2023, la cual es coincidente con la fecha del Convenio de Conciliación.
- c) La fecha señalada de terminación de la relación laboral señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 31 de diciembre de 2024.
- d) Por lo que ve al salario percibido por dicha persona extrabajadora, su contrato laboral señala el de \$7,599.54 quincenales, mientras que en el convenio de terminación suscrito ante el Centro de Conciliación Laboral en fecha 07 de febrero de 2025, especifica un salario mensual de \$20,603.72. Razón por la cual, se procede a analizar el último recibo de nómina, del cual se desprende un pago quincenal de \$10,914.39 brutos; por ende y actuando de buena fe, se tomará en cuenta el salario estipulado en el citado convenio, únicamente para efectos de realizar la cuantificación respectiva, y evitar así violar derechos laborales, por lo que se estimará un salario diario de \$686.79.
- e) Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, además de las legales, únicamente se pueden contemplar el premio por asistencia y el premio por puntualidad, ya que los mismos se encuentran contemplados en el Contrato laboral, lo anterior, pese a señalar dentro del Convenio de Conciliación, no percibir ningún tipo de prestación extralegal.
- f) El contrato laboral, estipula en su Cláusula Novena, un compromiso por parte de la persona extrabajadora de no reclamar el pago de prestaciones laborales, renunciando de manera expresa a promover cualquier tipo de acción legal; sin embargo, dicha renuncia derechos resulta ilegal, y por ende se tiene por no puesta, acorde a la propia Ley Federal del Trabajo.



- g) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Laboral, se cubren los conceptos siguientes:
- Días de aguinaldo \$10,301.86; dicha cantidad sería coincidente con un aguinaldo de 15 días a ese salario, sin embargo, mediante acuerdo escrito, posterior a la firma del contrato laboral, se estipuló que el aguinaldo de dichos extrabajadores sería de 45 días, el cual, ya se había cubierto, acorde a la documentación con la que se cuenta en esta Coordinación por lo que se presume un pago injustificado.
  - Días de vacaciones \$2,537.00; por lo que ve a las vacaciones, éste tenía derecho a un total de 6.41, proporcionales al tiempo laborado en su segundo año de servicios, es decir, un total de \$4,402.32, por lo que se observa que se cubrió por debajo de lo que estipula la norma laboral; desconociendo si dicha cantidad se debe a una aceptación por parte de la extrabajadora del pago anticipado de alguna cantidad por ese concepto; situación que acontece también con la prima vacacional, la cual también fue cubierta casi a la mitad de la que correspondía.
  - Gratificación "C" (Prima de antigüedad topada) \$7,277.40; la cual, cubierta a un 100% y topada como se señala, le hubiese correspondido un total de \$9,479.20; sin embargo, se recuerda que dicha prestación, suele ser negociada dentro de la etapa prejudicial de Conciliación, siendo casi siempre la propuesta de dicho órgano conciliador, el pago del 50%; pero podemos apreciar que tal cantidad, si no fue cubierta al 50%, si se encuentra dentro del parámetro legal correspondiente.
  - Gratificación General "D" (incluye cualquier otra prestación) \$41,207.95; dicho concepto, si bien no se estipula en el contrato laboral ni en alguna norma laboral, podemos presumir que se trata del pago de la Indemnización Constitucional a la que se tiene derecho a causa de la terminación de la relación laboral, la cual, cubierta al 100% equivale a la cantidad de \$61,811.10; por lo que, podemos concluir en que, dentro de dicha negociación, se acordó tal cantidad, misma que se encuentra dentro de los límites legales.
- h) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho la persona extrabajadora, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:



Extrabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****73				
Información básica				
<b>SALARIO</b>		\$686.79		
<b>INICIO</b>		16-jul-23		
<b>DESPIDO</b>		31-dic-24		
<b>Antigüedad</b>		17		
<b>Salario topado:</b>		\$557.60		
Cuantificación:				
Concepto	Días	Cantidad 100%	Días	Cantidad 50%
<b>Indemnización</b>	90	\$61,811.10	45	\$30,905.55
<b>Antigüedad</b>	17	\$9,479.20	8.5	\$4,739.60
<b>Vacaciones</b>	6.41	\$4,402.32	6.4	\$4,402.32
<b>Prima vacacional</b>	25%	\$1,100.58	25%	\$1,100.58
<b>Aguinaldo</b>	0	\$0.00	0	\$0.00
<b>DEVENGADOS</b>	0	\$0.00	0	\$0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>		\$76,793.20	<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$41,148.05
<b>TOTAL PAGADO:</b>		\$61,958.46		
<b>DIFERENCIA:</b>		-\$14,834.74		

3. Por lo que concierne al pago efectuado a la persona extrabajadora que ampara el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*71, se encontraron las siguientes observaciones:

- Si cuenta con un contrato escrito y firmado por ambas partes, el cual es de naturaleza laboral.
- El contrato de trabajo señala que la fecha de inicio de la relación laboral lo es el 16 de julio de 2023, la cual es coincidente con la fecha del Convenio de Conciliación.
- La fecha señalada de terminación de la relación laboral señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 31 de diciembre de 2024.
- Por lo que ve al salario percibido por dicho extrabajador, su contrato laboral señala el de \$7,599.54 quincenales, mientras que en el convenio de terminación suscrito ante el Centro de Conciliación Laboral en fecha 07 de febrero de 2025, especifica un salario mensual de \$14,960.40 por lo que éstos resultan coincidentes, por lo que se tomará el segundo de los mencionados, únicamente para efectos de realizar la cuantificación respectiva, y evitar así violar derechos laborales, por lo que se estimará un salario diario de \$498.68.
- Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, además de las legales, únicamente se pueden contemplar el premio por asistencia y el premio por



puntualidad, ya que los mismos se encuentran contemplados en el Contrato laboral, lo anterior, pese a señalar dentro del Convenio de Conciliación, no percibir ningún tipo de prestación extralegal.

- f) El contrato laboral, estipula en su Cláusula Novena, un compromiso por parte de la persona extrabajadora de no reclamar el pago de prestaciones laborales, renunciando de manera expresa a promover cualquier tipo de acción legal; sin embargo, dicha renuncia derechos resulta ilegal, y por ende se tiene por no puesta, acorde a la propia Ley Federal del Trabajo.
- g) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Laboral, se cubren los conceptos siguientes:
- Días de vacaciones \$3,232.68; la cantidad es casi idéntica a la calculada por esta dependencia, sin embargo, puede variar un poco debido a la metodología que se utilice para cuantificar, pero se encuentra dentro de los parámetros normales, situación que pase de la misma manera con la Prima Vacacional y la Prima de antigüedad.
  - Indemnización al 100% \$44,881.20; dicho concepto fue pagado de manera correcta;
  - Gratificación General "D" (incluye cualquier otra prestación) de la cual se cubrió \$4,279.57; tal concepto no se encuentra sustentado ni en el contrato de trabajo, estatutos o cualquier otra norma laboral que rija dicha relación, sin embargo, no se considera gravosa tal decisión, pues muchas veces, para cerrar una negociación laboral, el subir un poco la oferta, como lo fue en esta ocasión, es la diferencia entre llevar a cabo la conciliación o no.
- h) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho la persona extrabajadora, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:

Extrabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****71				
Información básica				
<b>SALARIO</b>		\$498.68		
<b>INICIO</b>		16-jul-23		
<b>DESPIDO</b>		31-dic-24		
<b>Antigüedad</b>		17		
<b>Salario topado:</b>		\$498.68		
Cuantificación:				
Concepto	Días	Cantidad 100%	Días	Cantidad 50%
<b>Indemnización</b>	90	\$44,881.20	45	\$22,440.60
<b>Antigüedad</b>	17	\$8,477.56	8.5	\$4,238.78
<b>Vacaciones</b>	6.41	\$3,196.54	6.4	\$3,196.54
<b>Prima vacacional</b>	25%	\$799.13	25%	\$799.13
<b>Aguinaldo</b>	0	\$0.00	0	\$0.00
<b>DEVENGADOS</b>	0	\$0.00	0	\$0.00



TOTAL A PAGAR	\$57,354.43	
TOTAL PAGADO:	\$61,958.46	
DIFERENCIA:	\$4,604.03	

TOTAL A  
PAGAR \$30,675.05

4. Por lo que concierne al pago efectuado a la persona extrabajadora que ampara el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*68, se encontraron las siguientes observaciones:

- a) Si cuenta con un contrato escrito y firmado por ambas partes, el cual es de naturaleza laboral.
- b) El contrato de trabajo señala que la fecha de inicio de la relación laboral lo es el 16 de julio de 2023, la cual es coincidente con la fecha del Convenio de Conciliación.
- c) La fecha señalada de terminación de la relación laboral señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 31 de diciembre de 2024.
- i) Por lo que ve al salario percibido por dicho extrabajador, su contrato laboral señala el de \$7,599.54 quincenales, mientras que en el convenio de terminación suscrito ante el Centro de Conciliación Laboral en fecha 07 de febrero de 2025, especifica un salario mensual de \$22,739.70. Razón por la cual, se procede a analizar el último recibo de nómina, del cual se desprende un pago quincenal de \$10,914.39 brutos; por ende y actuando de buena fe, se tomará en cuenta el salario estipulado en el citado convenio, únicamente para efectos de realizar la cuantificación respectiva, y evitar así violar derechos laborales, por lo que se estimará un salario diario de \$757.99.
- j) Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, además de las legales, únicamente se pueden contemplar el premio por asistencia y el premio por puntualidad, ya que los mismos se encuentran contemplados en el Contrato laboral, lo anterior, pese a señalar dentro del Convenio de Conciliación, no percibir ningún tipo de prestación extralegal.
- d) El contrato laboral, estipula en su Cláusula Novena, un compromiso por parte de la persona extrabajadora de no reclamar el pago de prestaciones laborales, renunciando de manera expresa a promover cualquier tipo de acción legal; sin embargo, dicha renuncia derechos resulta ilegal, y por ende se tiene por no puesta, acorde a la propia Ley Federal del Trabajo.
- e) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación laboral, se cubren los conceptos siguientes:
  - Días de vacaciones \$4,913.43, la cantidad es casi idéntica a la calculada, sin embargo, puede variar un poco debido a la metodología que se utilice para



cuantificar, pero se encuentra dentro de los parámetros normales, situación que pase de la misma manera con la Prima Vacacional y la Prima de antigüedad.

- Gratificación General "D" (incluye cualquier otra prestación) \$47,059.80; la cual, si bien no se encuentra sustentada ni en el contrato de trabajo, estatutos o cualquier otra norma laboral que rija dicha relación, podemos presumir que se trata de la indemnización constitucional, pues dicha prestación, cubierta al 100%, asciende a la cantidad de \$44,881.20, por lo que se puede apreciar una diferencia de \$2,178.60, la cual no se considera gravosa, pues puede deberse a una negociación tendiente a cerrar el asunto en dicha etapa prejudicial.

f) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho el extrabajador, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:

Extrabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****68				
Información básica				
<b>SALARIO</b>	\$498.68			
<b>INICIO</b>	16-jul-23			
<b>DESPIDO</b>	31-dic-24			
<b>Antigüedad</b>	17			
<b>Salario topado:</b>	\$498.68			
Cuantificación:				
Concepto	Días	Cantidad 100%	Días	Cantidad 50%
<b>Indemnización</b>	90	\$44,881.20	45	\$22,440.60
<b>Antigüedad</b>	17	\$8,477.56	8.5	\$4,238.78
<b>Vacaciones</b>	6.41	\$3,196.54	6.4	\$3,196.54
<b>Prima vacacional</b>	25%	\$799.13	25%	\$799.13
<b>Aguinaldo</b>	0	\$0.00	0	\$0.00
<b>DEVENGADOS</b>	0	\$0.00	0	\$0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$57,354.43</b>		<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$30,675.05</b>
<b>TOTAL PAGADO:</b>	<b>\$61,958.46</b>			
<b>DIFERENCIA:</b>	<b>\$4,604.03</b>			

5. Por lo que concierne al pago de persona extrabajadora que ampara el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*76, se encontraron las siguientes observaciones:

- a) Si cuenta con un contrato escrito y firmado por ambas partes, el cual es de naturaleza laboral.



- b) El contrato de trabajo señala que la fecha de inicio de la relación laboral lo es el 16 de julio de 2023, la cual es coincidente con la fecha del Convenio de Conciliación.
- c) La fecha señalada de terminación de la relación laboral señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 31 de diciembre de 2024.
- d) Por lo que ve al salario percibido por dicho extrabajador, su contrato laboral señala el de \$7,599.54 quincenales, mientras que en el convenio de terminación suscrito ante el Centro de Conciliación Laboral en fecha 07 de febrero de 2025, especifica un salario mensual de \$20,603.72. Razón por la cual, se procede a analizar el último recibo de nómina, del cual se desprende un pago quincenal de \$10,914.39 brutos; por ende y actuando de buena fe, se tomará en cuenta el salario estipulado en el citado convenio, únicamente para efectos de realizar la cuantificación respectiva, y evitar así violar derechos laborales, por lo que se estimará un salario diario de \$686.79.
- e) Respecto a las prestaciones laborales a que tiene derecho, además de las legales, únicamente se pueden contemplar el premio por asistencia y el premio por puntualidad, ya que los mismos se encuentran contemplados en el Contrato laboral, lo anterior, pese a señalar dentro del Convenio de Conciliación, no percibir ningún tipo de prestación extralegal.
- f) El contrato laboral, estipula en su Cláusula Novena, un compromiso por parte de la persona extrabajadora de no reclamar el pago de prestaciones laborales, renunciando de manera expresa a promover cualquier tipo de acción legal; sin embargo, dicha renuncia derechos resulta ilegal, y por ende se tiene por no puesta, acorde a la propia Ley Federal del Trabajo.
- g) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Laboral, se cubren los conceptos siguientes:
- Días de vacaciones \$4,451.90, la cantidad es casi idéntica a la calculada, sin embargo, puede variar un poco debido a la metodología que se utilice para cuantificar, pero se encuentra dentro de los parámetros normales, situación que pase de la misma manera con la Prima Vacacional y la Prima de antigüedad.
  - Gratificación General "D" (incluye cualquier otra prestación) \$47,636.71; la cual, si bien no se encuentra sustentada ni en el contrato de trabajo, estatutos o cualquier otra norma laboral que rija dicha relación, podemos presumir que se trata de la indemnización constitucional, pues dicha prestación, cubierta al 100%, asciende a la cantidad de \$61,811.10, por lo que se puede apreciar que su negociación no llegó a dicho 100%.
- h) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho el extrabajador, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:



Extrabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****76				
Información básica				
<b>SALARIO</b>	\$686.79			
<b>INICIO</b>	16-jul-23			
<b>DESPIDO</b>	31-dic-24			
<b>Antigüedad</b>	17			
<b>Salario topado:</b>	\$557.60			
Cuantificación:				
Concepto	Días	Cantidad 100%	Días	Cantidad 50%
<b>Indemnización</b>	90	\$61,811.10	45	\$30,905.55
<b>Antigüedad</b>	17	\$9,479.20	8.5	\$4,739.60
<b>Vacaciones</b>	6.41	\$4,402.32	6.4	\$4,402.32
<b>Prima vacacional</b>	25%	\$1,100.58	25%	\$1,100.58
<b>Aguinaldo</b>	0	\$0.00	0	\$0.00
<b>DEVENGADOS</b>	0	\$0.00	0	\$0.00
<b>TOTAL, A PAGAR</b>	<b>\$76,793.20</b>		<b>TOTAL, A PAGAR</b>	<b>\$41,148.05</b>
<b>TOTAL PAGADO:</b>	<b>\$61,958.46</b>			
<b>DIFERENCIA:</b>	<b>-\$14,834.74</b>			

6. Por lo que concierne al pago realizado a persona extrabajadora que ampara el convenio laboral MOR/CI/\*\*\*\*/\*\*\*\*71, se encontraron las siguientes observaciones:

- No se cuenta con un contrato laboral por escrito dentro de los archivos que tiene al alcance esta Coordinación.
- Dentro de los recibos con lo que se cuentan, se advierte que éste se encontraba en un régimen de Asimilados a Honorarios, por lo que también se desconoce su fecha exacta de inicio de relación con el otrora partido, sujetándonos de buena fe, a la fecha señalada en el Convenio de Conciliación celebrado en data 27 de febrero de 2025.
- Por lo que ve al salario percibido, de los recibos de pago de nómina con los que se cuenta, se puede advertir un salario de \$11,655.60 quincenales brutos, sin embargo, acorde a lo manifestado por éste en el citado Convenio de Conciliación, dicho salario era de \$10,000.00 mensuales, es decir, representa una disminución de su salario el manifestado en dicho convenio respecto al acreditable en las nóminas correspondientes, desconociendo la razón de tal situación; sin embargo, y tomando en consideración la inexistencia del contrato laboral, y al régimen de asimilados, actuando de buena fe, solo para efecto de cuantificar las prestaciones a que se tenía derecho, se tomará el segundo de los mencionados.



- d) La fecha señalada de terminación de la relación laboral señalada en el Convenio de Conciliación lo es el día 01 de febrero de 2025.
- e) En el Convenio de Conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Laboral, se cubren los conceptos siguientes:
- Días de vacaciones \$2,345.21, la cantidad muy parecida a la calculada por esta dependencia, sin embargo, puede variar un poco debido a la metodología que se utilice para cuantificar, pero se encuentra dentro de los parámetros normales, situación que pase de la misma manera con la Prima Vacacional.
  - No cuantifican una prima de antigüedad.
  - Se cuantifica los Días de Aguinaldo, sin embargo, dicha prestación ya se encontraba cubierta con anterioridad a la firma del convenio de mérito, por lo que en un primer momento podríamos considerarlo como un pago injustificado, al tratarse de una prestación pagada dos veces.
  - Gratificación General "D" (incluye cualquier otra prestación) \$29,136.98; la cual, si bien no se encuentra sustentada ni en el contrato de trabajo, estatutos o cualquier otra norma laboral que rija dicha relación, podemos presumir que se trata de la indemnización constitucional, pues dicha prestación, cubierta al 100%, asciende a la cantidad de \$29,999.70, por lo que se puede apreciar que su negociación apenas y rebasó dicho 100%.
- f) Se presenta desglose de cantidades a que tenía derecho el extrabajador, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden:

Extrabajador: Convenio laboral MOR/CI/****/****71				
Información básica				
<b>SALARIO</b>	\$333.33			
<b>INICIO</b>	01-jun-23			
<b>DESPIDO</b>	31-dic-24			
<b>Antigüedad</b>	18			
<b>Salario topado:</b>	\$333.33			
Cuantificación:				
Concepto	Días	Cantidad 100%	Días	Cantidad 50%
<b>Indemnización</b>	90	\$29,999.70	45	\$14,999.85
<b>Antigüedad</b>	18	\$5,999.94	9	\$2,999.97
<b>Vacaciones</b>	6.41	\$2,136.65	6.4	\$2,136.65
<b>Prima vacacional</b>	25%	\$534.16	25%	\$534.16
<b>Aguinaldo</b>	0	\$0.00	0	\$0.00
<b>DEVENGADOS</b>	0	\$0.00	0	\$0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$38,670.45</b>		<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$20,670.63</b>
<b>TOTAL PAGADO:</b>	<b>\$35,000.00</b>			



DIFERENCIA: -\$3,670.45

### 3. Diferencias entre lo pagado en los convenios laborales y la lista Provisional de Reconocimientos de Crédito.

Partido Político	Importe	Convenio	Observación
Más Michoacán	\$35,000.00	MOR/CI/****/****71	Mismo que no se contempló como persona extrabajadora, en la Lista Provisional de Reconocimiento de créditos del otrora partido citado, en proceso de liquidación, publicada el 30 de enero de 2025, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la décima sección, tomo CLXXXVII, número 41, signada por el entonces interventor y del cual no se advierte contrato laboral en las constancias que obran en los expedientes de la interventoría que se encuentran en esta Coordinación.
Tiempo X México	\$65,000.00	MOR/CI/****/****70	Mismo que no se contempló como persona extrabajadora en la Lista Provisional de Reconocimiento de créditos del otrora partido citado, en proceso de liquidación, publicada el 30 de enero de 2025, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la décima segunda sección, tomo CLXXXVII, número 41, signada el entonces interventor y del cual no se advierte contrato laboral en las constancias que obran en los expedientes de la interventoría que se encuentran en esta Coordinación.
Tiempo X México		MOR/CI/****/****18, MOR/CI/****/****19, MOR/CI/****/****11, MOR/CI/****/****23, MOR/CI/****/****08, y MOR/CI/****/****79	Se advierte que, existe diferencia entre los montos de los pagos realizados a 6 extrabajadores del otrora partido político local Tiempo X México que se señalan en el informe del anterior interventor, que amparan los convenios laborales que se celebraron ante el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Michoacán, y las cantidades establecidas para esos mismos extrabajadores en la Lista Provisional de Reconocimiento de créditos del otrora partido citado, en proceso de liquidación, publicada el 30 de enero de 2025, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la décima segunda sección, tomo CLXXXVII, número 41, signada el entonces interventor.



Partido Político	Importe	Convenio	Observación
Tiempo X México	\$95,000.00	con número de expediente ***/2024.	Se realizó 6 pagos por la cantidad de 95,000.00 signado entre el apoderado legal del otrora partido político local Tiempo X México y el entonces interventor del otrora partido político local Tiempo X México ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia de 6 personas que no se encontraban contempladas como personas ex extrabajadoras en la Lista Provisional de Reconocimiento de créditos del otrora partido citado, en proceso de liquidación, publicada el 30 de enero de 2025, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la décima segunda sección, tomo CLXXXVII, número 41.

#### **4. Del Impuesto Sobre la Renta (ISR).**

1. De los pagos realizados que se advierten del informe, que amparan los convenios laborales celebrados de los otrora partidos políticos locales, Más Michoacán y Tiempo X México, ante el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Michoacán, y ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia, con base en lo establecido en los artículos 93, fracciones XIII, XIV y XV, y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se advierte que no se realizó la retención y entero del impuesto sobre la renta (ISR) ante el Fisco Federal sobre los mismos, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 50 del Reglamento Local de Liquidación.
2. Por lo que respecta al inciso d) del informe, relativo a “Relación de cuentas por pagar”, donde se informa el rubro impuestos por pagar pendientes por determinar por los convenios laborales de los otrora partidos políticos; Mas Michoacán y Tiempo X México, se advierte que no se registró el pasivo que se debió de reconocer de acuerdo a las Normas de Información Financiera (NIF) emitidas en México por el Consejo Mexicano de Normas de información Financiera (CINIF) en el cual se establece que para poder reconocer el pasivo y/o provisión de acuerdo a la NIF-C9, debe poder estimarse y registrarse de forma confiable aunque no se tenga el monto exacto. Asimismo, de la revisión a los expedientes que obran en esta Coordinación no se desprende el cálculo y/o registro de la provisión en las balanzas de comprobación que debió de reconocerse en la contabilidad de cada uno de los entonces partidos políticos.
3. Derivado de la revisión a las balanzas de comprobación al 31 de marzo de 2025 de los otrora partidos políticos locales: Mas Michoacán; Tiempo X México y Encuentro Solidario,



se advierte que no se registró el monto de la provisión y/o pasivo en la cuenta contable 2-1-02-00-0000 "Cuentas por Pagar" derivado de los pagos efectuados por los convenios laborales celebrados ante el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Michoacán, y ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia.

4. En el rubro "D" del informe, relativo a asuntos laborales se especifica que se debe de concluir con la obligación fiscal de la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), sin embargo, para poder emitir el CFDI válido ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) se necesita el Registro Federal del Contribuyente (RFC) del receptor, el servicio y unidad, método, forma de pago y concepto. En ese sentido, de la revisión a los expedientes y registros contables que obran en poder de esta Coordinación de los otrora partidos políticos locales no se cuenta con la constancia de situación fiscal de cada una de las personas a las que se le realizó el pago derivado de los convenios laborales.
5. Por lo que respecta al inciso d) del informe, relativo a "Relación de cuentas por pagar" del entonces partido político local Michoacán Primero, en el rubro de Impuestos por pagar en el apartado saldo inicial, a la letra señala lo siguiente: "Pendientes por determinar". Sin especificar cuáles son los impuestos que están pendientes.
5. **De la Revisión a los Extrabajadores que se encuentran registrados en Contabilidad de los otrora partidos políticos locales, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Local de Liquidación.**

#### **Solicitud de información a la UTF del INE:**

Derivado de la solicitud de información que se realizó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto a quienes son las personas extrabajadoras de los otrora partidos políticos locales Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán, Michoacán Primero y Tiempo X México, que se encuentran reportadas ante la citada Unidad Técnica, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE, correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024, así como la documentación soporte, de la cual se hace referencia en el apartado de antecedentes del presente, mediante correo electrónico de 09 de mayo, la Administración de Usuarios de la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respondió en la parte conducente, a la letra lo siguiente:

" (...)

*Bajo este contexto, en el módulo de Administración del SIF, menú Administración de Usuarios, submenú Usuarios, opción Consulta, usted podrá realizar la generación de los reportes de usuarios que a la fecha se encuentren registrados en el sistema a nombre de los otrora*



partidos políticos locales en liquidación, siendo estos los de Responsables de Finanzas Titulares activos e inactivos, Administradores de Sujeto Obligado, Capturistas y Consulta de Sujeto Obligado, en los que se podrá consultar la información que los identifica, así como su totalidad.

Ahora bien, con la finalidad de coadyuvar en la generación de los citados reportes de usuarios, se adjuntan como Anexo Único, los reportes generados con corte al día 09 de mayo del presente con los datos que arroja el SIF.”

En esta tesitura, la Coordinación de Fiscalización realizó una revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de los registros que existen en dicho Sistema, de las personas que laboraron en los otrora partidos políticos citados, durante el período comprendido de 2023 a 2024, de lo cual se desprenden los siguientes resultados:

	INFORMACIÓN ENTREGADA POR LOS PARTIDOS						
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
<b>MICHOACÁN PRIMERO</b>							
5-1-01-01-0025 HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	84,766.05	84,766.05	84,766.05	84,766.05	84,766.05	84,766.05	\$ 508,596.30
5-1-03-01-0014 HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	33,990.20	25,990.20	25,990.20	25,990.20	25,990.20	25,990.20	\$ 163,941.20
<b>MÁS MICHOACÁN</b>							
5-1-01-00-0000 REMUNERACIONES A DIRIGENTES	160,799.76	131,391.94	148,889.11	208,309.29	228,112.12	325,171.98	\$1,202,674.20
5-1-03-01-0000 SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL	252,274.24	240,879.26	240,879.26	232,799.16	232,799.16	116,399.58	\$1,316,030.60
<b>TIEMPO X MÉXICO</b>							
5-1-01-01-0001 SUELDOS Y SALARIOS	114,522.65	88,320.76	119,187.85	87,962.64	118,432.74	252,427.35	\$ 780,853.99
5-1-01-03-0001 SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL	20,287.24	20,087.24	20,087.24	20,087.24	20,087.24	95,264.25	\$ 195,900.45
<b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b>							
5-1-01-00-0000 REMUNERACIONES A DIRIGENTES	287,211.90	143,605.95	- 143,605.66	4,663.32	14,601.40	- 331,511.76	-\$ 25,034.85
5-1-03-01-0000 SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL	103,180.24	174,999.36	544,617.70	312,189.09	401,411.03	983,176.59	\$2,519,574.00
<b>TOTAL</b>	<b>1,057,032.28</b>	<b>910,040.76</b>	<b>1,040,811.75</b>	<b>976,766.99</b>	<b>1,126,199.94</b>	<b>1,551,684.24</b>	<b>6,662,535.90</b>



DE LA INFORMACION CERTIFICADA REVISADA POR LA COORDINACION								
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL	DIFERENCIA
5-1-01-01-0025 HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	84,766.05	84,766.05	84,766.05	84,766.05	84,766.05	84,766.05	\$ 508,596.30	-
5-1-03-01-0014 HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	30,227.99	25,990.20	25,990.20	25,990.20	25,990.20	25,990.20	\$ 160,178.99	3,762.21
<b>MÁS MICHOACÁN</b>								
5-1-01-00-0000 REMUNERACIONES A DIRIGENTES	160,799.76	131,391.94	148,889.11	208,309.29	228,112.12	325,171.98	\$1,202,674.20	-
5-1-03-01-0000 SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL	252,274.24	240,879.26	240,879.26	232,799.16	232,799.16	116,399.58	\$1,316,030.66	-
<b>TIEMPO X MÉXICO</b>								
5-1-01-01-0001 SUELDOS Y SALARIOS	114,994.04	88,320.76	115,328.57	87,962.64	118,432.93	252,427.35	\$ 777,466.29	3,387.70
5-1-01-03-0001 SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL	20,087.24	20,087.24	20,087.24	20,087.24	20,087.24	95,264.25	\$ 195,700.45	200.00
<b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b>								
5-1-01-00-0000 REMUNERACIONES A DIRIGENTES	287,211.90	143,605.95	- 143,605.66	4,663.32	14,601.40	- 331,511.76	-\$ 25,034.85	0.00
5-1-03-01-0000 SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL	103,180.24	174,999.36	544,617.70	312,189.09	401,410.97	983,176.59	\$2,519,573.95	0.06
<b>TOTAL</b>	<b>1,053,541.46</b>	<b>910,040.76</b>	<b>1,036,952.47</b>	<b>976,766.99</b>	<b>1,126,200.07</b>	<b>1,551,684.24</b>	<b>6,655,185.99</b>	<b>7,349.97</b>

Como se puede advertir, del análisis a la tabla anterior, se advierte que no existe diferencia entre lo que se informó por parte de los entonces partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán, Michoacán Primero y Tiempo X México, respecto a quienes se consideraban como trabajadoras y trabajadores de los entonces partidos en liquidación reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, siendo las mismas personas que se reconocieron en la Lista Provisional de Reconocimiento de Créditos de los otrora partidos citados en proceso de liquidación, publicada el 30 de enero de 2025, emitidas por el otrora interventor.

Aunado a lo anterior, de la revisión se encontró diversos pagos por concepto de asimilables a sueldos, de personas a las que se les realizaron pagos como personas extrabajadoras de los entonces partidos políticos locales Tiempo X México y Mas Michoacán, como se precisa en el siguiente recuadro:

TIEMPO X MÉXICO					
Mes	Fecha	Póliza		Nombre	Importe
Abril	15/04/2024	EGR 14	1Q ABRIL	Expediente */2024, pago ante el juzgado tercero laboral de la región de Morelia, con número de Expediente */2024.	\$8,000.14
Febrero	15/02/2024	EGR 15	1Q FEB		\$8,000.14
Mayo	15/05/2024	EGR 7	1Q MAYO		\$8,000.14



TIEMPO X MÉXICO					
Mes	Fecha	Póliza		Nombre	Importe
Abril	15/04/2024	EGR 14	1Q ABRIL	Expediente */2024, pago ante el juzgado tercero laboral de la región de Morelia, con número de Expediente */2024.	\$11,008.85
Enero	19/01/2024	EGR 12	1Q ENE		\$11,008.85
Febrero	15/02/2024	EGR 15	1Q FEB		\$11,008.85
Mayo	15/05/2024	EGR 7	1Q MAYO		\$11,008.85
Abril	15/04/2024	EGR 14	1Q ABRIL	Expediente */2024, pago ante el juzgado tercero laboral de la región de Morelia, con número de Expediente */2024.	\$10,000.00
Febrero	15/02/2024	EGR 15	1Q FEB		\$10,000.00
Mayo	15/05/2024	EGR 7	1Q MAYO		\$10,000.00
Abril	15/04/2024	EGR 14	1Q ABRIL	Expediente */2024, pago ante el juzgado tercero laboral de la región de Morelia, con número de Expediente */2024.	\$11,008.85
Enero	19/01/2024	EGR 12	1Q ENE		\$15,000.62
Febrero	15/02/2024	EGR 15	1Q FEB		\$15,000.62
Mayo	15/05/2024	EGR 7	1Q MAYO		\$15,000.62
Nov	15/11/2023	EGR 14	1Q NOV 23		\$15,000.62
Oct	02/10/2023	EGR 6	2Q OCT 23	Convenio laboral: MOR/CI/*/*70	\$7,500.45
Dic	15/12/2023	EGR 13	1Q DIC 23		\$8,000.14
Nov	15/11/2023	EGR 14	1Q NOV 23		\$8,000.14
Oct	02/10/2023	EGR 6	2Q OCT 23		\$3,992.82
Enero	19/01/2024	EGR 12	1Q ENE	Expediente */2024, pago ante el juzgado tercero laboral de la región de Morelia, con número de Expediente */2024.	\$4,008.02
Febrero	15/02/2024	EGR 15	1Q FEB		\$8,000.14
Mayo	15/05/2024	EGR 7	1Q MAYO		\$8,000.14
Mayo	15/05/2024	EGR 7	1Q MAYO	Expediente */2024, pago ante el juzgado tercero laboral de la región de Morelia, con número de Expediente */2024.	\$8,000.14

MÁS MICHOACÁN					
MES	FECHA	POLIZA		NOMBRE	IMPORTE
JUNIO	14/06/2024	EGR 27	1 Q JUN 24	MOR/CI/*/*71	\$ 10,000.00
JUNIO	28/06/2024	EGR 43	2 Q JUN 24		\$ 10,000.00
JULIO	12/07/2024	EGR 5	1Q JUL 24		\$ 10,000.00

## CAPITULO 3. CONCLUSIONES

Por lo expuesto en el cuerpo del presente informe de resultados, se da por concluida la revisión por parte de la Coordinación al segundo informe bimestral de la interventoría en el período de liquidación de los otrora partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán, Michoacán Primero y Tiempo X México, mismo que comprendió del 01 al 19 de marzo de 2025, concluyendo lo siguiente:



### Asuntos laborales Tiempo X México:

1. Una vez analizados los Estatutos, Contratos de Trabajo y demás normativa de donde se pudieran desprender derechos laborales aplicables a las personas extrabajadoras del otrora partido político local **TIEMPO X MÉXICO**, detallados cada uno de los casos expuestos, se puede observar que el pago realizado a todos no es coincidente con los cálculos internos que esta Coordinación estimó pertinentes, por lo que podemos presumir que no se ajustaron a derecho. Ello, en razón a que se estima que se cubrieron en los convenios de mérito, conceptos que no tienen sustento legal, como lo fueron "Gratificación B (20 días por año cumplido)" y "Gratificación General D (incluye cualquier otra prestación)"; mientras que otros conceptos como "Vacaciones" y "Prima vacacional", ya se encontraban prescritos o cubiertos con anterioridad a dichos convenios, por lo que se advierte que ya no era una obligación de la interventoría cubrir dichos pagos, ya sea por la prescripción del derecho o por el doble pago que representa.

Otros conceptos como "días de sueldo" y "salarios devengados" no fueron detallados los supuestos periodos que se cubrían, pues acorde a las nóminas de cada uno, no se encontró adeudo alguno, aunado a que, cuando se plasmaron los periodos del supuesto adeudo de salarios, estos fueron sobre fechas anteriores al inicio de la relación laboral, acorde al propio contrato de trabajo, incluso a la propia manifestación expresa de la persona trabajadora ante la autoridad conciliadora.

Mientras que, se considera, sin respaldo legal, el pago realizado a los mismos 6 actores del juicio ordinario laboral \*\*\*/2024, tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral, en razón a que, ninguno de los mencionados contaba con contrato laboral o alta ante los institutos de seguridad social o algún otro elementos que presuma la existencia de una relación de índole laboral con dichas personas; y que si bien, estos presentaron una demanda laboral, no contaban con elementos para acreditar dicha supuesta relación laboral, tan es así, que al momento de interponer su demanda laboral, ni siquiera ofertaron medios de prueba, razón por la cual, la autoridad laboral les tuvo por precluido su derecho para ofertar pruebas.

No obstante, si la autoridad laboral consideraba que, si existía una relación laboral y que se deberían pagar las prestaciones derivadas de dicha relación, su sentencia firme sería el único respaldo que justificara legalmente el pago.

### Asuntos laborales Mas Michoacán:

2. Una vez analizados cada uno de los pagos realizados por parte del anterior interventor del extinto partido político local **MÁS MICHOACÁN**, ante el Centro de Conciliación Laboral a todas y cada una de las personas citadas en líneas precedentes, se concluye que quienes, acorde a los estatutos y contratos de trabajo analizados, dichas personas



contaban únicamente con las prestaciones legales señaladas en la Ley Federal del Trabajo, a excepción del aguinaldo, el cual, mediante acuerdo emitido por el otrora partido, constaba de 45 días anuales, sin embargo, dicha prestación fue cubierta a todos de manera previa a la celebración del Convenio de Conciliación ante el Centro de Conciliación Laboral, en ese sentido podemos concluir lo siguiente:

A la mayoría de los trabajadores, se estima que se cubrieron sus derechos laborales dentro de los parámetros permitidos por la ley, acorde a las propias cuantificaciones realizadas por esta coordinación, y si bien, no se desprende la existencia de prestaciones extralegales, presumiendo que el concepto denominado "Gratificación General "D" (incluye cualquier otra prestación), hace referencia a la indemnización constitucional, misma que en varios de los casos analizados, fue negociado su pago, para no cubrir el 100%, logrando así un ahorro económico para el otrora partido y evitar un juicio laboral, lo que aconteció también con la prima de antigüedad.

Indicando que, respecto de aquellos que se les cubrió el pago de aguinaldo dentro del citado convenio de conciliación, podría considerarse un doble pago, puesto que dicho concepto ya se había cubierto con antelación a la celebración del convenio de mérito y no se debió estipular dicha prestación en el convenio.

Se concluye que, la anterior interventoría llevó a cabo gestiones de negociación con las personas extrabajadoras, en aras de cubrir el pago de sus liquidaciones, pero tratando de llevar a cabo ciertos ahorros a efecto de evitarle el tiempo de un juicio a la persona extrabajadora. Si bien se pagaron a dos trabajadores un poco más del 100%, entre los dos llegaron a \$9,208.06, sin embargo, entre los otros 4 trabajadores, derivado de dichas negociaciones en el Centro de Conciliación Laboral, se pagó la cantidad de \$56,708.51 menos al 100% a que tenían derecho los trabajadores. Insistiendo que dicha instancia prejudicial justamente fue creada para negociar las liquidaciones entre las partes, a efecto de tener un beneficio mutuo, en tiempo y dinero, por lo que se considera que la labor fue adecuada y siempre dentro de los límites legales.

### **Asuntos generales:**

3. Por otro lado, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se desprende que se encuentran registradas como personas extrabajadoras de los otrora partidos políticos locales en liquidación Tiempo X México y Más Michoacán las mismas personas que se reconocieron en las Listas Provisionales de Reconocimiento de Créditos de los otrora partidos citados, publicada el 30 de enero de 2025, emitidas por el otrora interventor.
4. De los diversos pagos advertidos de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que se precisan en el apartado anterior del



presente documento, se estima que, sigue siendo insuficiente para presumir una relación laboral con alguna de las personas señaladas, pues únicamente se cuenta con esos pagos aislados, fundados en un régimen de asimilados a salarios.

5. En términos de lo expuesto en el numeral 3, del capítulo 2 del presente documento, existen diferencias entre lo pagado en los convenios laborales y las listas Provisionales de Reconocimientos de Crédito, lo cual se le hizo del conocimiento al anterior interventor en el oficio de observaciones al informe que nos ocupa emitido por la Coordinación, cuya respuesta será remitida a la Comisión.
6. Con base en lo establecido en los artículos 93, fracciones XIII, XIV y XV, y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se advierte la omisión por parte del anterior interventor de realizar la retención y entero del impuesto sobre la renta (ISR) ante el Fisco Federal sobre los pagos efectuados, que amparan los convenios laborales celebrados de los otrora partidos políticos locales, Más Michoacán y Tiempo X México, ante el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Michoacán, y ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia, en términos de lo establecido en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 50 del Reglamento Local de Liquidación asimismo se realizara el análisis de la posibilidad de la interventoría actual para realizar los pagos respecto de la retención y entero del impuesto sobre la renta (ISR) ante el fisco federal.

En relación con lo anterior, cabe precisar que, no obra constancia de la existencia de cálculos respecto de la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que haya realizado el anterior interventor, derivado de los pagos efectuados de los convenios laborales celebrados de los otrora partidos políticos locales, Más Michoacán y Tiempo X México, ante el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Michoacán, y ante el Juzgado Tercero Laboral de la Región de Morelia, lo cual se le hizo del conocimiento al anterior interventor en el oficio de observaciones al informe que nos ocupa emitido por la Coordinación, cuya respuesta será remitida a la Comisión.

7. Finalmente, y en relación con lo expuesto en el presente documento, la Coordinación llevará a cabo diligencias a fin de obtener mayor información respecto de cuál ha sido el contexto en el ámbito nacional en el tratamiento del pago por conceptos de las prestaciones relativas a indemnización constitucional y prima de antigüedad, en cuanto a las liquidaciones de extrabajadores de otrora partidos políticos.

ATTE

Mtra. Magaly Medina Aguilar

Titular de la Coordinación de Fiscalización